

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170013800.

Demandante: DALIA MARIA AVILA REYES Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN–.

Auto interlocutorio No. 768.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los señores (a): MARÍA ELSY REYES DE ÁVILA, EDUARDO ÁVILA REYES, ABELARDO ÁVILA REYES, ALBERTO ÁVILA REYES HERMANO, DALIA MARÍA ÁVILA REYES, JUAN JOSÉ AVENDAÑO ÁVILA y NATALIA MARÍA AVENDAÑO ÁVILA, presentaron demanda en ejercicio del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN– PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios causados a la señora DALIA MARÍA ÁVILA REYES con ocasión a la revocatoria directa del 28 de octubre de 2016 efectuada al fallo sancionatorio del 20 de noviembre de 2014, impuesto a la señora DALIA MARÍA ÁVILA.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

¹ Auto del 27 de septiembre de 2017, escritos del 10 y 11 de octubre de 2017. Folios 38 a 42A del expediente.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que los demandantes optaron por adelantar la pretensión contenciosa ante el Juez del circuito de Bogotá, ciudad donde se ubica la sede principal de la entidad demandada; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 27 de febrero de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 24 de mayo de 2017, fecha en la cual, además se declaró fallida por falta de ánimo

conciliatorio, con constancia expedida en la misma fecha por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 27 a 35 C. Ppal.).

- Caducidad.

Sobre este presupuesto de procedibilidad es preciso señalar que si bien en principio se observa que la fuente del daño reposa en un acto administrativo, por medio del cual se materializó la suspensión en el ejercicio del cargo respecto de la señora de Dalia María Ávila Reyes, (fl.39 C. Pruebas), por lo que el medio de control *prima facie* sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, subsiste una situación particular en el presente caso ya que cuando la parte actora agotó el requisito de procedibilidad tendiente a invocar dicho medio procesal se encontró con que tal acto ya había sido sacado de la vida jurídica (fls. 45 y 46 C. Pruebas)

En atención a lo anterior y considerando que: i. no existe acto administrativo respecto del cual demandar su nulidad, ii. se adelantaron las actuaciones tendientes a instaurar la acción de nulidad y restablecimiento dentro del término señalado para el referido medio de control y a raíz de dicha gestión la procuraduría procedió a revocar el acto cuya nulidad se perseguía iii. Se pretenden reclamar los perjuicios que la actuación administrativa produjo, no obstante su posterior desaparición de la vida jurídica; resulta procedente tramitar el proceso a través del medio de control de reparación directa.

Así las cosas, se observa que según acta de notificación personal, la señora Dalia María Ávila Reyes fue notificada el día 16 de noviembre de 2016 (fl.44 C. Pruebas) del auto por medio del cual, la Procuraduría General de la Nación revocó los fallos sancionatorios proferidos en su contra-momento en que nació el derecho a reclamar por esta vía-, por lo que la parte cuenta hasta el 17 de noviembre de 2018 para ejercer su derecho de acción. Sin embargo, la demanda fue presentada el día 30 de mayo de 2017 (fl.36 C. Ppal.) tiempo suficiente antes de la configuración del fenómeno de la caducidad, al margen del tiempo en que el término se suspendió por el agotamiento del requisito de procedibilidad.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- **Legitimación en la causa por activa.** El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
DALIA MARÍA ÁVILA REYES	EL AFECTADA	DOCUMENTALES FLS. 1 A 39 C.2.	FLS. 4 A 6 C.PPAL.
MARÍA ELSY REYES DE ÁVILA	MADRE DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 49 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL.
EDUARDO ÁVILA REYES	HERMANO DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 50 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL.
ABELARDO ÁVILA REYES	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 42 C.PPAL.	FLS. 1 A 3 C.PPAL.
ALBERTO ÁVILA REYES	HERMANO DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 40 C.PPAL.	FLS. 1 A 3 C.PPAL.
JUAN JOSÉ AVENDAÑO ÁVILA	HIJO DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 47 C.2.	FLS. 4 A 6 C.PPAL.
NATALIA MARÍA AVENDAÑO ÁVILA	HIJA DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 48 C.2.	FLS. 4 A 6 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Procuraduría General de la Nación, entidad pública que se presume causante de los perjuicios de la parte actora.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se hallan individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En lo pertinente, existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a): MARÍA ELSY REYES DE ÁVILA, EDUARDO ÁVILA REYES, ABELARDO ÁVILA REYES, ALBERTO ÁVILA REYES HERMANO, DALIA MARÍA ÁVILA REYES, JUAN JOSÉ AVENDAÑO ÁVILA y NATALIA MARÍA AVENDAÑO ÁVILA, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho

trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 DIC. 2017 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
215.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170017600.

Demandante: CLINICA ATENA LTDA.

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL Y OTROS.**

Auto de trámite No. 1845.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que la misma debe ser corregida en el siguiente aspecto:

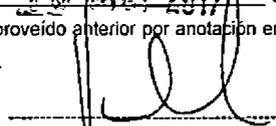
- La finalidad del medio de control de reparación directa consiste en ejercer control jurisdiccional sobre la presunta responsabilidad del Estado con ocasión a la producción de un daño, que necesariamente debe ser antijurídico (artículo 90 superior). Es por ello que el demandante debe ser claro y conciso a la hora de exponer las razones por la cuales considera responsables a cada una de las entidades estatales que demanda en relación al presunto daño antijurídico que se le infringió, lo cual en el *sub lite* no es claro, y particularmente en relación a la Rama Judicial y a la Superintendencia de Salud.
- De la inconsistencia que se puso de presente en el párrafo anterior deviene además la falta de claridad en la pretensiones del actor, aunado a la incongruencia que se observa en la pretensión número 1.1, pues se le está imputando también la configuración del daño antijurídico a la sociedad Golden Group S.A. por un presunto desbordamiento de funciones, cuando, según lo que se infiere de los hechos de la demanda el daño es producto de una falla por parte del Estado.

En este sentido, el actor deberá considerar razonadamente cual es el objetivo jurídico que persigue, y en ese orden formular sus pretensiones sin perder de vista que el medio de control por que optó es el de reparación directa, cuyo requisito de procedibilidad debe está debidamente agotado en relación a ese renombrado objetivo.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ESTIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 18 DIC. 2017 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
215.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Llamamiento en garantía).

Exp. - No. 11001333603320150061000.

Demandante: LAURA JULIA RODRIGUEZ Y OTROS.

Demandado: HOSPITAL PABLO IV BOSA I NIVEL E.S.E. Y OTRO.

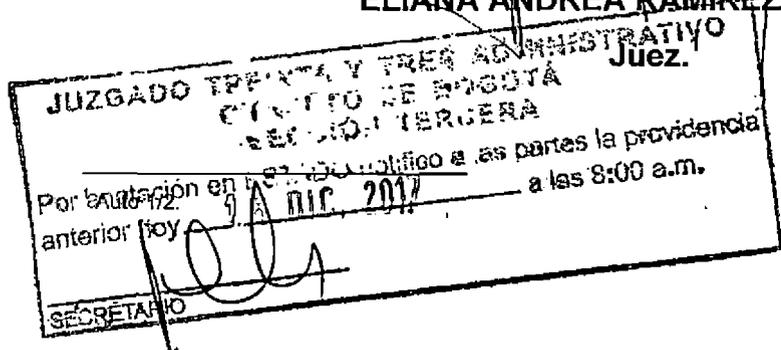
Auto trámite No. 1823.

Según informe secretarial que antecede, se requiere al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (Hospital Pablo IV Bosa I NIVEL E.S.E.) con el propósito que dentro del término de quince (15) días siguientes a la firmeza de este auto retire y gestione efectivamente los oficios de notificación del llamado en garantía (Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A) *so pena* de dar aplicación a las disposición del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, se corrige el numeral primero del auto proferido el 30 de agosto de 2017 (fl.51 C.3.) de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso (principio de integración normativa) en el sentido de esclarecer, como se observa desde la parte motiva del proveído, que el llamado en garantía citado al proceso es la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320120020000.

Demandante: JAMER EMEL NAVARRO SOLAR.

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL–.

Auto interlocutorio No. 777.

Según informe secretarial que antecede, el Despacho pasará a resolver el incidente de nulidad presentado por el Brigadier General German López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército en relación al incidente de desacato adelantado en su contra por incumplimiento de una orden judicial impartida en el proceso ordinario de la referencia.

Sobre el particular el libelista fundamenta la nulidad en el artículo 60 A del Ley 270 de 1996, que reza:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.*
- 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.*

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso."

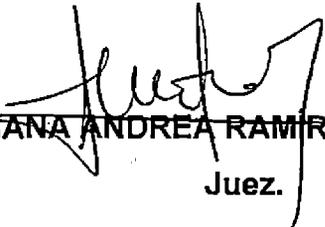
Señaló que de la norma en cita es evidente la imposibilidad de sancionar a personas diferentes a las que integran los extremos en *litis*, argumento este que es inadmisibile para el Despacho, pues esta interpretación no es la contenida en la norma aducida, y por otra parte el Código General del Proceso faculta al juez, sin lugar a equívoco para sancionar a sus propios empleados o a los demás empleados públicos o a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que impartan en el juicio (artículo 44 numeral 3º). Sin embargo, esta sanción debe respetar los lineamientos del debido proceso conforme lo señala el artículo 59 de Ley 270 de 1997, por remisión de la ley procesal.

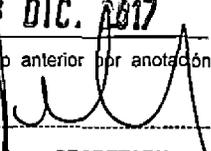
Corolario de lo expuesto, el Despacho no le encuentra objeto al argumento del incidentado, máxime cuando no observa menoscabo alguno su derecho a la defensa o debido proceso en el tramite incidental abierto en su contra; razón por la cual, se despacha negativamente su petición de nulidad.

Por otra parte se insiste en el cumplimiento de la orden. Del mismo modo se reitera que desde el día **23 de noviembre de 2016** el apoderado de la parte actora, puso de presente al Despacho la imposibilidad de contar con la presencia de su prohijado en relación a la realización de los conceptos médicos ordenados por la Dirección de Sanidad (fls.216 a 228 y 229 a 232 C. Ppal.). En consecuencia el Despacho, mediante proveído del 17 de mayo de 2017 (fl.234 C. Ppal.) requirió a la DISAN Ejército para que dentro los quince (15) días siguientes al recibo del requerimiento realizará la junta medico laboral del señor JAMER EMER NAVARRO soler de conformidad con el artículo 20 del Decreto 1796 de 2000, esto es, con la documentación clínica que obre en su expediente medico laboral y sin su presencia.

Así las cosas, se le otorga el término improrrogable de quince (15) días al Brigadier General German López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército para que efectúe la Junta Médica Laboral del señor JAMER EMER NAVARRO con la documentación clínica que obre en su expediente médico laboral y sin su presencia, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 1796 de 2000, *so pena* de hacerse acreedor de la sanción consagrada en el artículo 44 numeral 3º de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>18 DIC. 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>215</u>	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150046700.

Demandante: WALTER MAURICIO LADINO ARIAS.

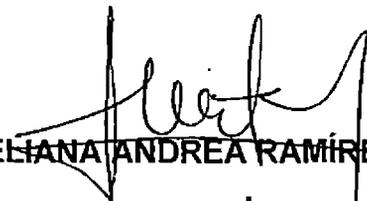
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA JUDICIAL.

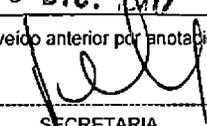
Auto de trámite No. 1846.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, para todos los fines pertinentes se pone de presente a las partes, la respuesta suministrada por el Instituto Nacional de Medicina Legal el día 25 de octubre de 2017 (fl.76 C. Ppal.). De este modo, por secretaría ofíciase a la Universidad Nacional de Colombia con el propósito que rinda el dictamen pericial ordenado de oficio en audiencia inicial (fl.71 C. Ppal.), para lo cual, deberá aportarse copia íntegra y legible de la historia clínica.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora deberá retirar dicho oficio dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído y dentro del lapso de cinco (05) días más, radicarlo en las instalaciones de la esa institución, acreditando además el cumplimiento de la carga procesal ante el Despacho, incluyendo el efectivo recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	18 DIC. 2017 se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No.	215
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2013-0280-00

Demandante: SANDER BIVIAN SALAS CASTILLO

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 1842

Se concede para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia aquí proferida el 31 de agosto de 2017.

En firme este proveído, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 18 DIC 2017	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>215</u> .
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320140037400.

DEMANDANTE: ORLANDO VALENCIA CATAÑO.

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Auto de trámite No. 1834.

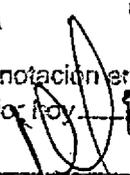
Atendiendo el informe secretarial que antecede y lo dispuesto en la audiencia inicial adelantada el día 10 de marzo de 2017 (fls. 83 a 93 C. Ppal.), habida cuenta que en el plenario obran todos lo medio probatorio decretados, y que mediante oficio del 25 de septiembre de 2017 (fls.538 C. Pruebas) la Universidad Nacional de Colombia absolvió la petición del actor, elevada el día 28 de marzo de 2017 y 17 de julio de 2017 (fls. 97, 98, 101 y 102 C..Ppal.), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo la correspondiente audiencia de pruebas para el día 13 de abril de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Se advierte a las partes su obligación por procurar la comparecencia de los expertos para efectos de realizar la contradicción de los dictámenes periciales; así como la de los testigos respectivos.

Por último, se reconoce personería jurídica al abogado Omar Trujillo Vásquez identificado con cédula de ciudadanía número 12.133.589 y tarjeta profesional número 91.326 C. S. de la J. para que represente los intereses del Distrito Capital de Bogotá-Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos del poder otorgado (fls. 173 a 177 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
Juez. 
Por anotación en ESTADO NOTICIA a las partes la providencia anterior hoy 18 DIC 2017 a las 0:00 a.m.
SECRETARIO

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170018600.

Demandante: ESNEYDER CIFUENTES HOYA Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

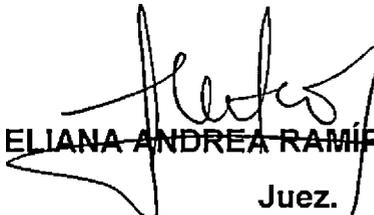
Auto de trámite No. 1829.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que la misma debe ser corregida en el siguiente aspecto:

En el introductorio se encuentra al señor JEFERSON CIFUENTES HOYA en calidad de hermano del afectado, de quien se predicen pretensiones y el debido agotamiento del requisito de procedibilidad. Sin embargo, no se observa perfeccionado su derecho de postulación dada la ausencia del respectivo poder. Situación ésta que impide su comparecencia al proceso.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija la inconsistencia señalada (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DIC 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150089100.

Demandante: ALBERT MAURICIO RUIZ.

Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRA.

Auto de trámite No. 1840.

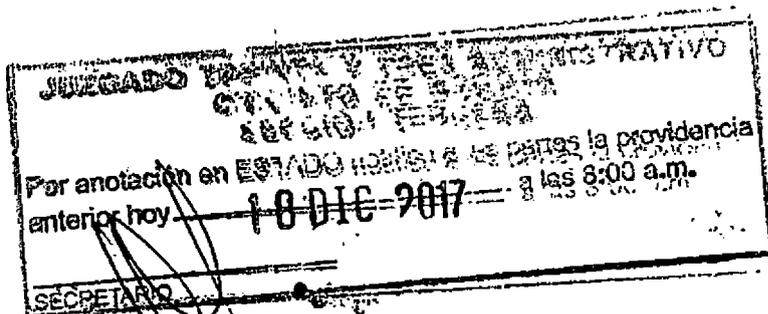
Atendiendo el informe secretarial que antecede, previo a resolver el incidente de nulidad entablado por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, resulta necesario que las partes aclaren las siguientes circunstancias procesales:

- Se requiere a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial que clarifique cuál de las dos contestaciones de la demanda debe ser tenida en cuenta para efectos de su defensa en este proceso y acredite debidamente la representación judicial de la seleccionada.
- Se conmina a la Fiscalía General de la Nación, para que proceda a designar apoderado dentro de la presente causa de conformidad con la renuncia al poder otorgado (fls. 91 a 95 C. Ppal.).

Por secretaria librese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170019700.

Demandante: JOSÉ ALBERTO VARGAS MORA Y OTROS.

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

15/12/2017

Auto de trámite No. 1832.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que la misma debe ser corregida en el siguiente aspecto:

- De conformidad con el numeral 2º del artículo 162 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que se pretenda en la demanda debe expresarse de forma clara y precisa. Sin embargo, esta regla no se cumple respecto de las demandantes NANCY JIMENA RIAÑO SALAMANCA y ANGELA MARIANA VARGAS RIAÑO. Del acápite de pretensiones del libelo se infiere que las súplicas únicamente están dirigidas al directo afectado.
- Tampoco se observa acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de estas demandantes, pues de la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación, solo se observa como convocante al señor JOSÉ ALBERTO VARGAS MORA. Sobre el particular es preciso recordar, que este requisito debe predicarse de todos y cada uno de los demandantes, pues se trata de la oportunidad para procurar conciliar su pretensión previo a acudir ante la jurisdicción.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011)

y en lo tocante al requisito de procedibilidad, allegue constancia que expida la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **18 DIC 2017** se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
215.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320160000200

Demandante: TOCA INTERNACIONAL AIRLINES

Demandado: NACION- CONGRESO DE LA REPUBLICA

Auto de Trámite No. 1818

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado NACION- CONGRESO DE LA REPUBLICA contestó la demanda de manera oportuna (fs. 41b a 49 c.1).
2. Por otra parte, se observa que a folio 43 del cuaderno principal obra renuncia del poder por parte del mandatario de la parte demandada, DANIEL SANIN MANTILLA, adjuntando copia de la comunicación enviada a la entidad, el despacho acepta la misma, y ordena que por secretaría se requiera a la entidad demandada para que constituya un nuevo apoderado.
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 DIC 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 215.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPETICIÓN.

Exp.- No. 11001333603320170018700.

Demandante: SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS (SATENA).

Demandado: DIEGO HERNAN SILVA MARTÍNEZ.

Auto de trámite No. 1841.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte corrija algunos aspectos y aclare y precise otros:

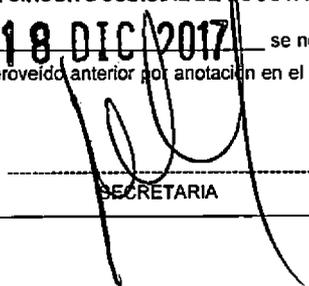
- De conformidad con el artículo 4º Ley 678 de 2001 el comité de conciliación de la entidad, debidamente constituido tiene el deber de adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta. Sin embargo, dicha constancia no fue allegada con la demanda.
- Por otra parte, con el propósito de establecer al juez natural de la causa se requiere a la parte para que a través de constancia expedida por el tesorero de la sociedad demandante, discrimine en cada uno de los pagos realizados, la porción de dinero equivalente a capital y la correspondiente a intereses.
- Finalmente, con fundamento en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y tomando en cuenta la finalidad del medio de control de repetición es indispensable que el actor explique las razones por las cuales imputa la totalidad del mandamiento de pago al demandado, cuando una fracción del mismo corresponde exclusivamente al servicio prestado por la firma MED AIR INC con ocasión a la relación comercial entre esta y SATENA, no a la mora en el pago de las facturas generadas.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>11 8 DIC 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>215.</u>
SECRETARIA	



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Exp.- No. 11001300603320170018200.

Demandante: DIVIROD S.A.S.

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE ESE
(UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD KENNEDY).**

Auto interlocutorio No.761.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad DIVIROD S.A.S., a través de su representante legal y a través de apoderada judicial, presentó demanda de controversias contractuales en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE (UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD KENNEDY) con el propósito de que se declare el incumplimiento del contrato número 036 de 2016, celebrado entre los extremos en *litis*, cuyo objeto consistía en la adquisición e instalación de estantería y módulos para el área de facturación y cajas de la extensión de urgencias del hospital¹.

La demanda correspondió por reparto a este juzgado, por lo que se procederá a determinar si cumple o no con los requisitos de procedibilidad, y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

¹ Folio 5 al respaldo. Cuaderno de pruebas.

- **Competencia Territorial.**

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial, respecto de una controversia contractual se determina por el lugar donde debe o debió ejecutarse el contrato y si comprende varios departamentos, el juez competente será el que elija el demandante.

En este caso de la literalidad objeto contractual del contrato no se infiere la jurisdicción territorial de su ejecución; sin embargo, dado que el mismo debía desarrollarse en las instalaciones del contratante, se tiene que el domicilio de la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD KENNEDY se ubica en la ciudad de Bogotá, de lo que se colige la facultad de este Despacho para conocer del asunto por factor territorial.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de controversias contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma (en este caso se trata del valor total del contrato) lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- **Conciliación Prejudicial.**

Teniendo en cuenta que la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD KENNEDY es una entidad de naturaleza pública, pues se trata de una empresa social del

estado, este requisito se tiene por cumplido.

- Caducidad.

Seguidamente, es inexorable la realización de un análisis juicioso sobre la caducidad del medio de control que se pretende, es decir, el de controversias contractuales, ya que el juez como director del proceso debe precaver sentencias inhibitorias.

En este orden, dado que la demanda se fundamenta alrededor de una controversia contractual de la que se quiere obtener la declaratoria de incumplimiento y el pago de las obligaciones pendientes, salta a la vista que la controversia se origina en un contrato estatal, que por su tipología no requiere ser liquidado, lo que significa que la regla aplicable para el análisis de la caducidad es la descrita en el primer inciso del literal i), reglado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Veamos:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

*i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato.
(...)"*

Así las cosas, el contrato en cita fue suscrito el día 16 de marzo de 2016, cuyo plazo de ejecución se extendió en quince (15) días hábiles, contados a partir de la expedición del registro presupuestal (fl.6 C. Pruebas). Sin embargo, dicho registro presupuestal no obra en el expediente, por lo que el Despacho calculará el término desde la fecha de suscripción. Así, la fecha de finalización del plazo contractual sería el 7 de abril de 2016, luego el derecho de acción podría ser ejercido hasta el 8 de abril de 2018. No obstante la demanda fue presentada el día 11 de julio de 2017, es decir con tiempo suficiente previo a la caducidad, al margen del término en que la misma fue suspendida por el agotamiento del requisito de procedibilidad.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto advierte que la entidad demandante es parte sustancial de la relación comercial, basamento de la presente controversia contractual.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda fue incoada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, entidad pública en cabeza de quien radica la obligación, objeto de discusión; razón por la cual existe legitimación sustancial y procesal en la causa por pasiva.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se hallan individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En lo pertinente, existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderada de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de controversias contractuales impetrada por el DIVIROD S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE (UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD KENNEDY).
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, notifíquese personalmente al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE (UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD KENNEDY)., o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico. En igual sentido a la señora Agente del Ministerio Público.

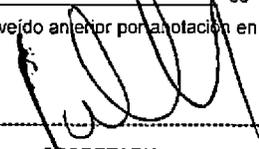
- Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
3. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
 4. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
7. Se reconoce a la profesional del derecho Sandra Milena Murcia Marin, identificada con cédula de ciudadanía número 53.002.031 de Bogotá y tarjeta profesional número 142557 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 18 DIC 2017	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. 215	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REPETICION

Exp.- No. 11001333603320150086300

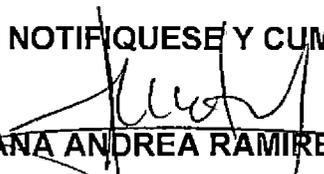
Demandante: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Demandado: ARSIDIO CORDOBA ASPRILLA

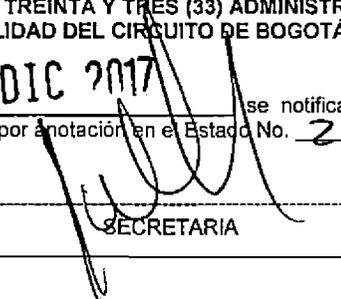
Auto de Trámite No. 1816

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado ARSIDIO CORDOBA ASPRILLA contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 31 a 44 c.1)
2. Se reconoce al profesional del derecho JAIME ORLANDO GALLON REMOLINA, como apoderado del señor demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 29 y 30 c.1).
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 18 DIC 2017	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 215 .
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150083200

Demandante: ELIZABETH MOLINARES Y OTROS

**Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL**

Auto de Trámite No. 1815

1. Mediante providencia de fecha 22 de noviembre del año en curso se resolvió entre otras cosas fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso quedando señalado el día dieciocho (18) de febrero de 2018, a las doce meridiano (12:00 p.m.). Sin embargo, en informe secretarial que antecede, se informa que es necesario corregir la fecha de dicha audiencia.

2. Con fundamento en lo anterior, y al tenor de lo establecido por el artículo 190 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, se fija el viernes dieciséis de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las doce meridiano (12:00 p.m.) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

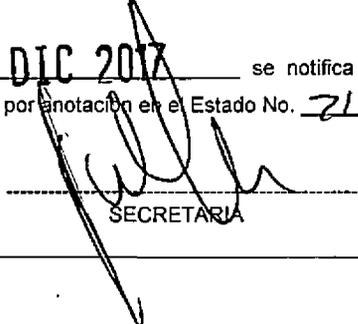
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 DIC 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 215.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170018000.

Demandante: GONZALO POSADA RUÍZ Y OTROS.

**Demandado: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P.**

Auto de trámite No. 1828.

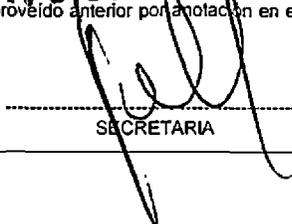
Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que la misma debe ser corregida en el siguiente aspecto:

En el plenario no obra el registro civil de nacimiento del señor ERNESTO POSADA RUIZ, lo cual es imprescindible para establecer la relación parental de los demandantes con el causante y de contera su legitimación en la causa por activa sobre el objetivo jurídico que persiguen.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>18 DIC 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotado en el Estado No. <u>215</u>
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170018400.

Demandante: DEIBY CUPITRA OLIVERA Y OTROS.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 1830.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que la misma debe ser corregida en el siguiente aspecto:

- En el plenario no obra el registro civil de nacimiento del señor SNEIDER CUPITRA OLIVERA, lo cual es imprescindible para establecer la relación parental de los demandantes con el afectado y de contera su legitimación en la causa por activa sobre el objetivo jurídico que persiguen.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>18 DIC 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>715</u> .
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150020400.

DEMANDANTE: JHON JARRISON GONZÁLEZ RESTREPO Y OTROS.

DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

Auto de trámite No. 1836.

En razón al informe que antecede, por secretaría elabórese oficio dirigido al HOSPITAL MILITAR CENTRAL con el propósito que remita con destino a este Despacho la copia de los resultados de la biopsia practicada al señor JHON JARRISON GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 16.402.047 en el transcurso de las intervenciones médicas realizadas entre el 6 y 27 de julio de 2012 en esa institución. Esto a efectos de recaudarse el dictamen pericial decretado en el presente proceso.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio antedicho dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído y dentro del lapso de cinco (05) días más, radicarlo en las instalaciones de la dignataria, acreditando además el cumplimiento de la carga procesal ante el Despacho, incluyendo el efectivo recibo de la comunicación.

Una vez se haya remitido la copia del examen diagnostico en mención, el apoderado de la parte debe tramitar su remisión a la Federación Colombiana de Medicina, mediante oficio que elabore la secretaria del Despacho, acreditando la debida gestión, junto con la demostración del pago de honorarios comunicada por el experto el día 10 de agosto de 2017 y 3 de octubre de 2017 (fls.90 a 92 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

<p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>18 AIC 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>215</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170008000.

Demandante: ROSA SOFÍA ARAUJO MENDOZA Y OTROS.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS.**

Auto de trámite No.1827.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que la misma fue inadmitida mediante auto del 26 de julio de 2017 (fl.30 C. Ppal.) con el propósito que acreditara la existencia y representación legal de cada una de las demandadas de derecho privado y allegará de forma íntegra el fallo de tutela SU 377 de 2014, así como las aclaraciones, modificaciones o adiciones, a que haya tenido lugar el mismo, con constancia de ejecutoria, para efectos de realizar un estudio certero respecto del fenómeno de la caducidad del medio de control.

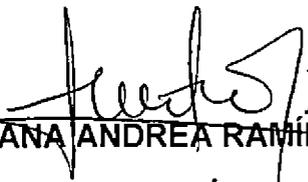
Así, el apoderado de la parte interesada, allegó los certificados de existencia y representación legal y en medio magnético el fallo de tutela SU 377 de 2014; sin embargo, dejó de lado la otra documentación advertida, pese a haberse mencionado su importancia sobre el término de la caducidad, aduciendo que la sentencia misma había sido publicada en la página oficial de la Corte Constitucional el día 23 de septiembre de 2014.

En atención al párrafo que precede se pone de presente que el fallo de tutela SU, en el cual la parte demandante fundamenta su pretensión resarcitoria, ordenó que el término de la disposición contenida en el numeral trigésimo de la renombrada sentencia comenzaba a correr a partir de su notificación, por tanto una publicación general no se equipara a la notificación de que trata dicho numeral.

Así las cosas, elabórese por secretaría un oficio dirigido al consorcio a cargo de la administración del PAR de TELECOM (conformado por la sociedad FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIARIA POPULAR S.A.) para que con destino a este Despacho certifique la fecha exacta en que fue notificado del fallo de tutela SU 377 de 2014, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio antedicho dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído y dentro del lapso de cinco (05) días más, radicarlo en las instalaciones de la dignataria, acreditando además el cumplimiento de la carga procesal ante el Despacho, incluyendo el efectivo recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 DIC 2017 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
215

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150087600

Demandante: DAGOBERTO GARCIA ROMERO Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de Trámite No. 1817

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA **no contestó** la demanda.

2. A folio 29 del cuaderno principal, obra constancia de la notificación personal a la demandada, del auto admisorio de la demanda. No obstante lo anterior, se observa que los antecedentes administrativos de la actuación demandada, no fueron remitidos, incumpliendo la carga procesal que le impone el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA que prevé ***“Durante el termino para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder...”***- Resaltado fuera de texto-

3. Obsérvese que la remisión de la documentación alude simplemente a la obligación que debe cumplirse dentro del término previsto para contestar la demanda, es decir es una obligación procesal ineludible. Adicionalmente no puede perderse de vista que el artículo 103 del CPACA impone a las partes la obligación de cumplir con las cargas procesales previstas en el código.

Así las cosas, como quiera que los antecedentes son necesarios para realizar la audiencia inicial, es imperioso que dichos documentos obren dentro del expediente.

4. En este orden de ideas, se requerirá a la entidad demandada para que allegue tal información en el término de diez (10) días.

Se advierte que ante el incumplimiento de este requerimiento, como lo dispone el inciso 3º del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se oficiara a la Oficina de Control Interno de del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, para que de considerarlo necesario inicie investigación disciplinaria contra el empleado obligado a cumplir este deber.

5. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **jueves doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Jueza

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 18 DIC 2017	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 215 .
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320160000500

Demandante: ISABEL SANCHEZ MANCILLA

Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

Auto de Trámite No. 1807

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado NACION- MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, presentó contestación a la demanda de manera oportuna. (fls. 18 a 28 c. 1)

2. Se reconoce al profesional del derecho, EMIRO BENJAMIN HUMANEZ PETRO, como apoderado judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.17 c.1).

3. Por otra parte se observa que los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, no fueron allegados, incumpliendo la carga procesal del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así las cosas, y como quiera que los antecedentes son necesarios para preparar la audiencia inicial se requiere a la parte demandada para que adopte las medidas necesarias y pertinentes, que conduzcan a lograr una respuesta oportuna sobre los documentos relativos a los contratos celebrados con la señora Isabel Sánchez Mancilla.

4. De igual forma al tenor de lo previsto en el artículo 166 del CPACA¹ la parte actora deberá aportar las respuestas a los derechos de petición relacionados en

¹ "Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá Acompañarse:

(...)

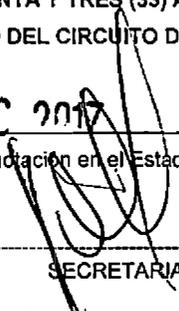
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)"

el acápite de hechos (No. 6), lo anterior como quiera que al examinar el acervo probatorio aportado junto con la demanda no se observa prueba de ello.

5. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>18 DIC 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>215</u> .
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150089500

Demandante: JULIO ALFONSO BALLESTEROS HERNANDEZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 1807

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda de manera oportuna (fls. 41 a 49 c.1).
2. Se reconoce personería a la profesional del derecho NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 30 c.1).
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **jueves veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Jueza

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 11 8 DIC 2017	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 715 .	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150088500

Demandante: CRISTIAN ANDRES PULIDO PARRA Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 1808

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL **no contestó** la demanda.

2. En folios 37 a 40 del cuaderno principal, obra constancia de la notificación personal a la demandada, del auto admisorio de la demanda. No obstante lo anterior, se observa que los antecedentes administrativos de la actuación demandada, no fueron remitidos, incumpliendo la carga procesal que le impone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA que prevé ***"Durante el termino para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder..."***- Resaltado fuera de texto-.

3. Obsérvese que la remisión de la documentación alude simplemente a la obligación que debe cumplirse dentro del término previsto para contestar la demanda, es decir es una obligación procesal ineludible. Adicionalmente no puede perderse de vista que el artículo 103 del CPACA impone a las partes la obligación de cumplir con las cargas procesales previstas en el código.

Así las cosas, como quiera que los antecedentes son necesarios para realizar la audiencia inicial, es imperioso que dichos documentos obren dentro del expediente.

4. En este orden de ideas, se requerirá a la entidad demandada para que allegue tal información en el término de diez (10) días.

Se advierte que ante el incumplimiento de este requerimiento, como lo dispone el inciso 3º del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se oficiara a la Oficina de Control Interno de del Ministerio de Defensa Nacional, para que de considerarlo necesario inicie investigación disciplinaria contra el empleado obligado a cumplir este deber.

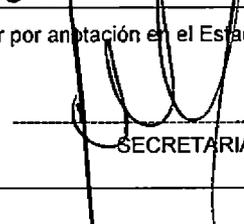
5. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el jueves cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Jueza

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 DIC 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 215.


SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150089700

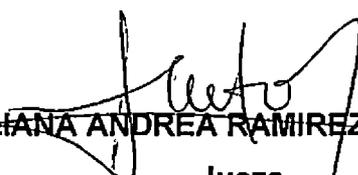
Demandante: CHRISTIAN FERNANDO VERA Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 1807

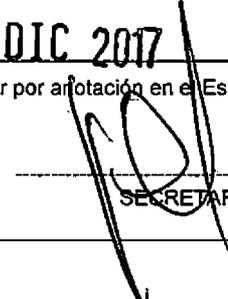
1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda de manera oportuna (fls. 41 a 49 c.1).
2. Se reconoce personería a la profesional del derecho NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 30 c.1).
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el jueves veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Jueza

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 DIC 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 215.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Llamamiento en garantía).

Exp. - No. 11001333603320150066000.

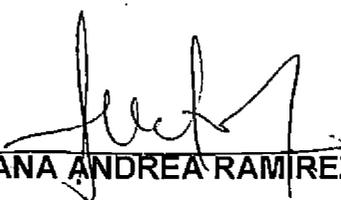
Demandante: YOLANDA CAPADOR CAMARGO Y OTROS.

Demandado: HOSPITAL DE SUBA NIVEL III E.S.E Y OTRO.

Auto trámite No.1825.

Según informe secretarial que antecede, se requiere al apoderada de la Unidad de Prestación de Servicios de Salud Suba (Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.) con el propósito que dentro del término de quince (15) días siguientes a la firmeza de este auto retire y gestione efectivamente los oficios de notificación del llamado en garantía (La Previsora S.A.), *so pena* de dar aplicación a las disposición del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 18 DIC 2017	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. 215	
SECRETARIA	

¹ Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Llamamiento en garantía).

Exp. - No. 11001333603320150003700.

Demandante: JOSE VICENTE MELO GARCÍA Y OTROS.

Demandado: HOSPITAL SAN BLAS NIVEL II E.S.E.

Auto de tramite No. 1820.

Según informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la abogada María Camila Céspedes Holguín con cédula de ciudadanía número 1.033.754.297 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 263054 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. (llamado en garantía) en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 53 a 55 del cuaderno cuatro. En coherencia téngase por contestada la demanda y el llamamiento en garantía (por primacía del derecho sustancial) según escrito presentado por la aseguradora el día 11 de octubre de 2017 a través de correo electrónico (fls. 14 a 52 C.4.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 18 DIC 2017	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 215	
SECRETARÍA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Llamamiento en garantía).

Exp. - No. 11001333603320150003700.

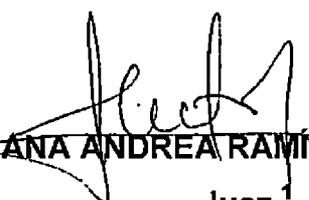
Demandante: JOSE VICENTE MELO GARCÍA Y OTROS.

Demandado: HOSPITAL SAN BLAS NIVEL II E.S.E.

Auto de tramite No. 1821.

Encontrándose el expediente en el despacho, se requiere al apoderado de la Unidad de Prestación de Servicios de Salud San Blas (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.) con el propósito que dentro del término de quince (15) días siguientes a la firmeza de este auto retire y gestione efectivamente los oficios de notificación del llamado en garantía (La Previsora S.A.), *so pena* de dar aplicación a las disposición del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 18 DIC 2017	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 213 .	
SECRETARIA	

¹ Auto ½.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Llamamiento en garantía).

EXP.- NO. 11001333603320150048000.

DEMANDANTE: OFELIA SOFÍA LOREN MOLINA Y OTROS.

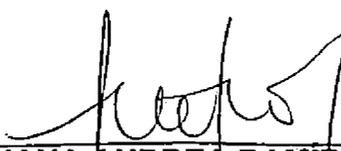
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
(I.C.B.F.).**

Auto de trámite N° 1837.

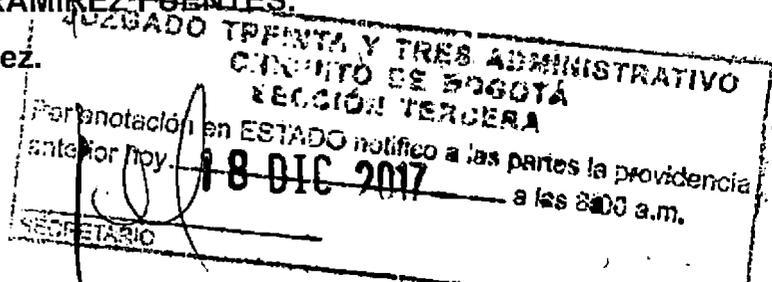
Según informe secretarial que antecede, se requiere al apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.) con el propósito que dentro del término de quince (15) días siguientes a la firmeza de este auto retire y gestione efectivamente los oficios de notificación del llamado en garantía (ASOBELLO), *so pena* de dar aplicación a las disposición del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, se corrige el numeral tercero del auto proferido el 18 de octubre de 2017 (fls. 55 y 56 C.4.) de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso (principio de integración normativa) en el sentido de esclarecer, como se observa desde la parte motiva del proveído, que el encargado de tramitar los oficios destinados a la notificación del llamado en garantía es el apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ-FUENTES,

Juez.



SECRET
CONFIDENTIAL
CONFIDENTIAL
CONFIDENTIAL
CONFIDENTIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170018800.

Demandante: OSCAR JAVIER ESPINOSA Y OTROS.

Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

Auto de trámite No. 1831.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que la misma debe ser corregida en el siguiente aspecto:

- De conformidad con el numeral 2º del artículo 162 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que se pretenda en la demanda debe expresarse de forma clara y precisa. Sin embargo, esta regla no se cumple, pues del acápite de pretensiones no es posible establecer quién es el titular de cada pretensión indemnizatoria y en qué porcentaje. Se recuerda que esta carga, es decir, el razonamiento previo a la formulación de la pretensión está en cabeza del demandante no de la jurisdicción.
- Tampoco se observa acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de todos y cada uno de los demandantes, pues de la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación, solo se observa como convocante al señor OSCAR JAVIER ESPINOSA. Sobre el particular es preciso señalar, que este requisito debe predicarse de todos y cada uno de los demandantes, pues se trata de la oportunidad para procurar conciliar su pretensión previo a acudir ante la jurisdicción.
- Así mismo, es deber de la parte la designación de las partes y con ello la demostración de su legitimación en la causa (artículo 162 numeral 1º Ley

1437 de 2011). No obstante, el actor no allegó con la demanda siquiera la copia de los registros civiles de nacimiento de los demandantes con destino a establecer la relación parental con el directamente afectado y en consecuencia su interés sustancial sobre el objetivo jurídico perseguido.

- Finalmente, el medio magnético en el que debería estar consignada la demanda y sus anexos presenta un error, por lo que se conmina a la parte a allegarlo en debida forma.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) y en lo tocante al requisito de procedibilidad, allegue constancia que expida la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>11 8 DIC 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>215.</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150066000.

Demandante: YOLANDA CAPADOR CAMARGO Y OTROS.

Demandado: HOSPITAL DE SUBA NIVEL III E.S.E Y OTRO.

Auto de tramite No. 1826.

Encontrándose el expediente en el despacho, se pasa a dejar sin valor ni efecto jurídico el inciso tercero del auto proferido por este Juzgado el día 13 de septiembre de 2017 (fl.78 C. Ppal.) en el que se hizo un requerimiento al Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Salud. Esto con fundamento en el numeral primero del artículo 42 consagrado en el Código General del Proceso y el Decreto 445 de 2015 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial del Distrito Capital.

En consecuencia se reconoce personería jurídica a la abogada Blanca Myriam Vargas Sunce identificada con cédula de ciudadanía número 51.745.979 y tarjeta profesional número 74294 C. S. de la J como apoderada del Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Salud, en los términos y para los efectos del poder otorgado (fls.34 a 37 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior por **18 DIC 2017** a las 8:00 a.m.
SECRETARÍO

¹ Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.
(Llamamiento en garantía).
Exp. - No. 11001333603320150061000.
Demandante: LAURA JULIA RODRIGUEZ Y OTROS.
Demandado: HOSPITAL PABLO IV BOSA I NIVEL E.S.E. Y OTRO.

Auto trámite No. 1824.

Según informe secretarial que antecede, se requiere al apoderado de la Unidad de Prestación de Servicios de Salud San Blas (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.) con el propósito que dentro del término de quince (15) días siguientes a la firmeza de este auto retire y gestione efectivamente los oficios de notificación del llamado en garantía (La Previsora S.A.) *so pena* de dar aplicación a las disposición del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>15 de Dic 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>225</u>	
SECRETARIA	

¹ Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150056600.

Demandante: CARLOS EDUARDO VARGAS AFANADOR.

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

Auto interlocutorio No. 770.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho pasa a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte actora, en el que argumentó sobre la indebida notificación del auto admisorio de la demanda respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dado que en su consideración y lo observado en el expediente, del documental atinente a la notificación de esa entidad no era posible presumir su efectiva notificación.

Sin embargo, una vez revisado el expediente se observa claramente acuse de recibido por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.54 C. Ppal.) en el que se expresa lo siguiente: *"Este documento acredita el envío de la notificación judicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)"*.

En este orden, es evidente que la entidad argüida por el actor se encuentra debidamente vinculada al proceso. Por otra parte, de la constancia de notificación electrónica hecha a la Procuraduría General de la Nación no se desprende el acuse de recibido (fl.55 C. Ppal.); sin embargo, esta circunstancia no es suficiente para afirmar una indebida notificación, pues conforme al artículo 612 del Código General del Proceso la constancia de recibido no es el único medio a fin de constatar la efectiva recepción de la comunicación. En este caso, la frase *"pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"* significa que el servidor de la Procuraduría General de la Nación no tiene dispuesto un mensaje de respuesta en el que acuse recibido, pero ello no se equipara a la entrega

efectiva de la notificación, la cual se constata en el folio 55 del expediente con la constancia que expresa: "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos".

Así las cosas, se deniega el incidente de nulidad elevado por el apoderado de la parte demandante, por cuanto el auto admisorio de la demanda fue notificado en debida forma a todos los intervinientes del proceso, sin que se haya configurado lesión alguna al debido proceso o al derecho a la defensa de los mismos.

En atención al párrafo que precede se conmina a la parte actora a evitar actuaciones dilatorias que afecten el avance y el correcto desarrollo del proceso. En consecuencia se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial del proceso (artículo 180 Ley 1437 de 2011), para el día quince (15) de marzo de 2018 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>15 MAR 2018</u>	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. <u>215</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150037000.

Demandante: OMAR FERNANDO SANCHEZ Y OTROS.

Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

Auto interlocutorio No. 764.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda elevada por la parte actora el día 2 de diciembre de 2016 (fls. 141 a 152 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 15 de junio de 2016 (fls. 74 y 75 C. Ppal.), en donde se ordenó notificar personalmente al extremo demandado, actuación que tuvo lugar el día el día 11 de octubre de 2016, tal y como consta de folios 79 a 83 del expediente.

En este orden, es claro que el término de traslado de la demanda feneció el día 24 de enero de 2017, de lo que se colige que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se presentó en la fecha antedicha.

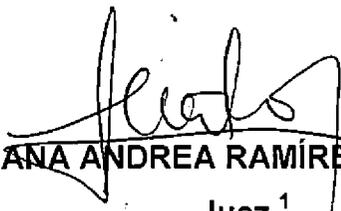
De otra parte, se observa que del escrito no se desprenden pretensiones de las deba predicarse nuevamente el requisito de procedibilidad o demandados diferentes a los inicialmente notificados; aunque sí, nuevos medios probatorios a los traídos y solicitados en la demanda, así como ampliación de los presupuestos facticos.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, pues fue solicitada en oportunidad y se acompaña con los presupuestos descritos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 2 de agosto de 2016.
2. **NOTIFICAR** por estado a los integrantes del extremo demandado, conformidad lo establece el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.
3. **PONER** de presente el contenido de este auto al llamado en garantía, para que se pronuncien al respecto, en el momento en que opte intervenir en el proceso.
4. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>11 8 DIC 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>215</u>	
SECRETARÍA	

¹ Auto 2/3.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150037000.

Demandante: OMAR FERNANDO SANCHEZ Y OTROS.

Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

Auto de trámite No.1822.

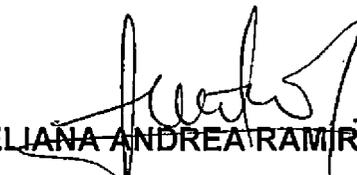
Según informe secretarial que antecede, se procede de conformidad:

Téngase por contestada la demanda por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante escrito del 4 de agosto de 2016 (fls. 90 a 109 C. Ppal.). Se reconoce personería jurídica al abogado Alfredo Gómez Giraldo, para que represente los intereses de la entidad, en los términos y para los efectos del poder otorgado (fls.91 a 93 C. Ppal.).

Se tiene presentado en oportunidad el escrito de contestación de la demanda por la Fiscalía General de la Nación, el día 23 de agosto de 2016 (fls. 131 a 140 C. Ppal.). Se reconoce personería jurídica al abogado Mario Antonio Toloza Sandoval, para representar los intereses de la esa entidad, en los términos y para los efectos del poder otorgado (fls.110 a 113 y 157 a 166 C. Ppal.).

Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Sonia Pachón Rozo, para que represente los intereses de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE) en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.84 a 89 C. Ppal.). Así mismo, se tiene por contestada la demanda de conformidad con el escrito obrante a folios 114 a 130 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


~~ELIANA ANDREA RAMIREZ-FUENTES.~~
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>18 DIC 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>215.</u>	
SECRETARIA	

¹ Auto 1/3.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Llamamiento en garantía).

Exp. - No. 11001333603320150037000.

Demandante: OMAR FERNANDO SANCHEZ Y OTROS.

Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

Auto interlocutorio No. 763.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE) el día 19 de agosto de 2016, subsanada con escrito del 8 de septiembre de 2017.

La apoderada de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S solicita al Despacho que se llame en garantía a los señores Omar Sánchez Barrero, Luis Eduardo Jurado Erita y Álvaro Perdomo Olivar ya que en el transcurso del proceso de extinción de dominio sobre los inmuebles objeto de la demanda, fueron nombrados como depositarios de los mismos. Como sustento de la anterior conclusión, la apoderada allega copia los actos administrativos en el cada uno de los mencionados en nombrado en el cargo descrito (fls.6 a 12 C. Llamamiento).

Así las cosas, no que cabe duda que nos encontramos frente a un llamamiento en garantía con fines repetición, tal y como lo expone el inciso final del artículo 225 del código de procedimiento de esta jurisdicción, cuya procedibilidad se ajusta a lo reglado por el artículo 19 de la Ley 678 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO.- Cítese a los señores OMAR SÁNCHEZ BARRERO, LUIS EDUARDO JURADO ERIRA y ÁLVARO PERDOMO OLIVAR en calidad de llamados en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente a cada uno de los llamados en garantía, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para efectos de surtir la notificación, la apoderada de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE), deberá tramitar las citaciones que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección de cada llamado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy, 18 DIC 2017	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 215 .	

SECRETARIA	

¹ Auto 3/3.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5-CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

EJECUTIVO.

Exp. No. 11001333603320170006200.

Demandante: ARTURO ENRIQUE DELGADO.

Demandado: CODENSA S.A. E.S.P.

Auto de trámite No.1819.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 26 de septiembre de 2017 la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls.136 a 138 C. Ppal.), en contra del auto del día 20 de septiembre de 2017 (fl.130 a 135 C. Ppal.), con el cual el Despacho negó el mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante, respecto del cobro de los intereses moratorios y decidió librar el mismo conforme a las modulaciones sustentadas por el Juzgado (fls. 134 y 135 C. Ppal.).

De conformidad con el artículo 306 de Ley 1437 de 2011 se dará aplicación a los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, por tanto concederá el recurso por ser procedente y haber sido interpuesto y sustentado en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandante (artículo 438 C.G.P.), en contra del auto del 20 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>18 DIC 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>215</u></p> <p>----- SECRETARIA</p>
--

nulidad y restablecimiento, no admite otra interviniente diferente a la entidad que emitió el acto administrativo.

Con fundamento en lo expuesto se hacen las siguientes,

II. Consideraciones.

El Despacho reitera que del recuento fáctico expuesto en el introductorio, es posible establecer que los demandantes acuden a la jurisdicción exhortados por las irregularidades presentadas en el proceder unilateral de la administración, materializado a través del avalúo hecho a su inmueble, cuyo monto fue inferior al costo real del mismo, menguando así la suma indemnizatoria derivada de la expropiación administrativa, por lo que para el Despacho es claro que el daño se condensa en la voluntad unilateral de la administración y por tanto se está ante un caso propio de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este sentido, es contrario a la verdad que a través de ese medio de control se le impida al actor demandar, además a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y a la Secretaria de Planeación, pues de conformidad con el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se podrán acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa siempre que sean conexas y cumplan con los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320170013700.

Demandante: HÉCTOR JOSÉ PARRA MORA Y OTROS.

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS.

Auto de interlocutorio N° 772.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Despacho pasará a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal pertinente, en contra del auto de fecha 4 de octubre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de competencia funcional por parte de este Juzgado (fls. 32 y 33 C. Ppal.), conforme a los siguientes:

I. Argumentos del recurrente.

El apoderado de la parte, fundamente su alzada en que pese a que los actos administrativos del procedimiento de expropiación los emitió el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), ésta no es la única entidad demandada o la única que deba responder por el daño causado a los demandantes. Denota que por ejemplo la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a través de convenio interadministrativo realizó los avalúos comerciales para la expropiación, por lo que es responsable y solidariamente de los perjuicios causados por la falla en el desarrollo de dicha labor.

Así mismo, resalta que la Secretaria de Planeación es otra entidad que influye en el daño dada la falta de actualización de la estratificación del predio objeto de la demanda, en consecuencia también es solidariamente responsable de los perjuicios.

De este modo el actor aduce que el medio de control idóneo para alcanzar el objetivo jurídico que persigue es la reparación directa, pues además la acción de

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

(Destacado por el Despacho).

En razón a lo expuesto, no se repondrá el auto recurrido y en consecuencia se dispondrá el envío del expediente tal y como se señaló en el auto recurrido.

En consecuencia, el Despacho

III. Resuelve.

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 4 de octubre de 2017 conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del citado auto, procediendo al envío del expediente en los términos allí señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ-FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 18 DIC 2017	se notifica a las
715	partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Exp.- No. 11001333603320170016100.

Demandante: MARÍA ROMELIA GÓMEZ GÓMEZ.

Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Auto de interlocutorio No.760.

Revisadas las presentes diligencias, según los presupuestos fácticos y el plenario obrante en el expediente, el Despacho considera que la *litis* gira en torno a una controversia contractual derivada exclusivamente de un contrato de seguro, en el que la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. es el asegurador del riesgo, y la señora MARÍA ROMELIA GÓMEZ GÓMEZ es la beneficiaria y/o asegurada., concluyéndose de forma diáfana falta de jurisdicción frente al asunto, en atención al postulado del artículo 105 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dada la calidad de la parte actora, la naturaleza de la contienda y la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

En este sentido, el Despacho pasa a sustentar su tesis conforme a los siguientes:

I. Antecedentes.

La Alcaldía de la Localidad Cuarta de San Cristóbal a través del Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal suscribió el día 28 de febrero de 2014 un contrato de compraventa con la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., bajo el número 032, cuyo objeto consistía en la adquisición de pólizas de seguros de vida grupo para los once (11) honorables ediles de la Localidad de San Cristóbal, pólizas cuya vigencia serían de doce meses (fl.5 C.2.), y la obligación general de contratista radicaba en el cumplimiento cabal del objeto contractual.

Dicho contrato fue liquidado bilateralmente el día 26 de mayo de 2014, una vez verificado el cumplimiento del cien por ciento (100%) de las obligaciones en

este contenidas, declarándose a paz y salvo por todo concepto (fls. 64 a 66 C.2.).

Las pólizas adquiridas por la Localidad, con la compañía de seguros POSITIVA S.A. estaban destinadas para amparar el riesgo de muerte, incapacidad total y permanente, muerte o desmembración accidental, enfermedades graves, auxilio funerario y renta diaria por hospitalización (fl.178 C.2.).

Sobre el particular, la aquí demandante (MARÍA ROMELIA GÓMEZ GÓMEZ) en calidad de edil de la Junta Administradora Local de la Localidad de San Cristóbal fue asegurada y beneficiaria de la renombrada póliza de seguro (fl.237 C.2.) con vigencia del 1 de marzo de 2014 hasta el 1 de marzo de 2015 (fl.6 C. Ppal.).

Durante el período asegurado, la demandante afirma haber sufrido en el año 2014 una incapacidad total y permanente por la pérdida de su capacidad de audición y una enfermedad grave denominada Leucemia Linfoide Crónica, por lo que el día 1 de marzo de 2016 puso en conocimiento de la aseguradora esta situación (fl.6 C. Ppal.). Sin embargo la compañía de seguro denegó el reconocimiento de la indemnización por considerar que los siniestros comunicados habían tenido lugar previo a la vigencia de la garantía (fls. 116 a 118 C.2.).

En consecuencia de lo expuesto en el párrafo que precede, la señora MARÍA ROMELIA GÓMEZ GÓMEZ sustenta la motivación de la controversia contractual que intenta en esta jurisdicción, pues considera que existe un incumplimiento respecto del contrato de compraventa número 032 de 2014 suscrito entre la Alcaldía de la Localidad Cuarta de San Cristóbal a través del Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal con la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

II. Consideraciones.

Si bien la parte actora asegura que existe un incumplimiento del contrato de compraventa de seguros de vida para los once (11) honorables ediles de la Localidad de San Cristóbal, del que la misma fue beneficiaria, lo cierto es que el

objeto contractual del mismo, tenía un alcance claramente identificado, esto es la expedición y entrega efectiva por parte de la aseguradora, de las pólizas solicitadas por el contratante, en las condiciones y coberturas contratadas a cambio de la correspondiente contraprestación económica, lo cual en efecto fue llevado a cabo, *verbi y gratia* se efectuó la liquidación bilateral del contrato, declarándose las partes a paz y salvo por todo concepto.

Así las cosas, de la Alcaldía de la Localidad Cuarta y del Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal no se predica legitimación en la causa por pasiva respecto de la *litis* planteada por la actora, pues esta sólo se circunscribe respecto de la relación originada en el contrato de seguro específico del que aquella es asegurada y beneficiaria, y la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. el asegurador, por cuenta del traslado del riesgo que hiciera el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal. En consecuencia, el no reconocimiento de la indemnización aludida por la demandante implica una controversia que debe ser planteada exclusivamente frente a la aseguradora.

Ahora bien, hecha la anterior precisión resulta necesario esclarecer la naturaleza jurídica de la entidad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. dada su importancia en la determinación del juez natural de la causa. En este sentido, obra de folio 192 a 194 del cuaderno de pruebas una certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia en el que se observa con claridad que la entidad *“aseguradora, organizada como sociedad anónima que como consecuencia de la participación mayoría (sic) del Estado, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta a nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.”*

De este modo no hay lugar a duda la falta de jurisdicción sobre el asunto en comento, pues la relación contractual entre los extremos litigiosos proviene del giro ordinario de los negocios de la entidad pública demandada, vigilada por la Superintendencia Financiera. Al respecto el artículo 105 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011 reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales." (Destacado por el Despacho).

Corolario de lo expuesto se concluye que este Despacho carece de jurisdicción para conocer de las presentes diligencias, por tratarse de una controversia contractual con ocasión a un contrato de seguro suscrito por una entidad pública en calidad de aseguradora en el giro ordinario de sus negocios, vigilada por la Superintendencia Financiera.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE.

1. DECLARAR la falta de jurisdicción sobre el presente caso, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Alcaldía Local Cuarta de San Cristóbal y del Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal conforme a la parte motiva.
3. REMITIR la demanda instaurada por la señora MARÍA ROMELIA GÓMEZ GÓMEZ a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), en los términos del artículo 12 dispuesto en la Ley 270 de 1996.
4. Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ-FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 18 DIC 2017	se notifica a las partes el proveydo anterior por anotación en el Estado No. 215 .
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320170019800.

DEMANDANTE: BETSABE QUINAYAS CABREA Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.

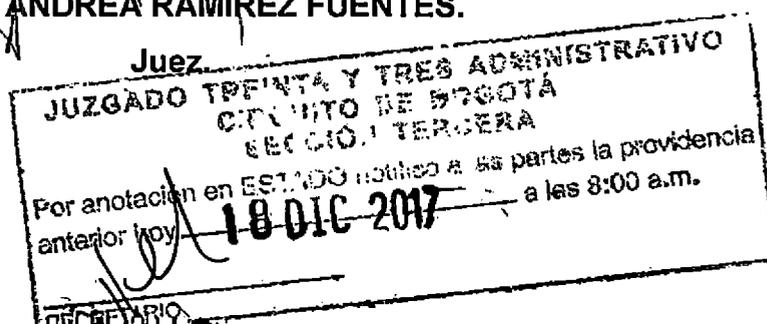
Auto de trámite No. 1843.

Una vez revisadas las presentes diligencias el Despacho encuentra necesario que previo al análisis de la admisión de la demanda se allegue al expediente copia íntegra y legible del contrato de obra número 1362 de 2013 suscrito entre el Ejército Nacional de Colombia y la sociedad H&M Ingenieros Asociados, cuyo objeto consistió en la *"construcción del comando, sección de transportes, alojamiento de tropa y obras de infraestructura, para el grupo de caballería mecanizado No. 13 GR rincón quiñones –GMRIN– EN LARANDIA, CAQUETA"*. Esto incluye todo el antecedente administrativo de la ejecución de dicho contrato junto al acta de liquidación del mismo, debidamente suscrita.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio antedicho dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído y dentro del lapso de cinco (05) días más, radicarlo en las instalaciones de la dignataria, acreditando además el cumplimiento de la carga procesal ante el Despacho, incluyendo el efectivo recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170018900.

Demandante: PASTOR GAITAN CARRANZA Y OTROS.

Demandado: CAMPRECOM EPS Y OTROS.

Auto de trámite No. 1844.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que la misma debe ser corregida en el siguiente aspecto:

- En el plenario no obra el registro civil de nacimiento del señor HECTOR JULIO GAITAN CARRANZA, lo cual es imprescindible para establecer la relación parental de los demandantes con el causante y de contera su legitimación en la causa por activa sobre el objetivo jurídico que persiguen.
- No se observa acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la señora HERMINDA GAITAN CARRANZA. Sobre el particular es preciso señalar, que este requisito debe predicarse de todos y cada uno de los demandantes, pues se trata de la oportunidad para procurar conciliar su pretensión previo a acudir ante la jurisdicción.
- Así mismo, de las señoras HERMINDA GAITAN CARRANZA y MARIA BERTILDE CARRANZA GAITAN no se encuentra acreditada su legitimación en la causa por activa, por lo que debe allegar el documento idóneo para ello.
- Respecto de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN se encuentra una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto su proceso de liquidación finalizó

definitivamente el día 27 enero de 2017, mediante acta final del proceso de liquidación suscrita por el Ministro de Salud y de la Protección Social y el apoderado general de la Fiduprevisora S.A. liquidador de Caprecom en liquidación¹, razón por la cual, no existe en el plano jurídico y no es sujeto de derechos y obligaciones.

En consecuencia, se requiere que el actor determine la vía, para efectos de subsanar esta situación, teniendo en cuenta el agotamiento del requisito de procedibilidad.

- Finalmente, es necesario que aclare cual es la imputación que endilga a cada una de las demandas, de manera concisa y precisa. Adicionalmente, señale cual es el lugar donde se desarrollaron los hechos, indicando de forma ordenada la territorialidad y el hospital, señalando a cual ciudad pertenece cada uno.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) y en lo tocante al requisito de procedibilidad, allegue constancia que expida la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 18 DIC 2017	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 215.
 SECRETARIA	

¹ Acta final proceso de liquidación. Disponible: <http://parcaprecom.com.co/wp-content/uploads/2017/02/ACTA-FINAL-DE-LIQUIDACION.pdf>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Exp.- No. 11001333603320170008400.

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR.

Demandado: MUNICIPIO DE GUARANDA (SUCRE).

Auto de interlocutorio N° 775.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Despacho pasará a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 1 de agosto de 2017, dentro de la oportunidad procesal pertinente, en contra del auto de fecha 26 de julio de 2017, mediante el cual se declaró la falta de competencia territorial por parte de este Juzgado (fls. 18 y 19 C. Ppal.), conforme a los siguientes:

I. Argumentos del recurrente.

El apoderado del Ministerio del sugiere que en efecto este y el municipio de Guaranda (Sucre) suscribieron el Convenio Interadministrativo F-307 de 2013, cuyo objeto es *"aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado 'ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de GUARANDA (SUCRE)'".*

Sin embargo aduce que el objeto natural al convenio se perfeccionó, se legalizó y se ejecutó en la ciudad de Bogotá D. C. cuyas documentales allegadas al expediente lo demuestran, ya que, otra es la relación contractual que corresponde al desarrollo del proyecto para el *"ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de GUARANDA (SUCRE)"*, que del convenio se derivó.

De este modo, el impugnante asegura que mezclar la premisa "*aunar esfuerzos técnicos, administrativos v financieros*" y la premisa "*ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de GUARANDA (SUCRE)*", descritas en el objeto del Convenio Interadministrativo F-307 de 2013 es una equivocación, pues la segunda implica la ejecución de los contratos de obra, interventoría y consultoría, los cuales debieron ejecutarse en el municipio de Guaranda (Sucre) para cumplir con las obligaciones pactadas en el convenio interadministrativo.

Aunado a lo anterior, el recurrente acude al principio de la autonomía de la voluntad de las partes a fin de justificar que estos "*para todos los efectos legales y contractuales*" determinaron que el domicilio contractual del convenio interadministrativo sería la ciudad de Bogotá, y para ellos trae a colación el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, el artículo 85 el artículo 1602 del código civil y en consonancia la "*cláusula vigésima cuarta. Domicilio contractual*" del referido convenio, por lo que adelantar una interpretación diferente desconocería la voluntad de las partes de la relación contractual.

Finalmente, el actor solicita que se reponga el auto impugnado y en ese sentido que proceda a la admisión de la demanda de controversias contractuales impetrada.

Con fundamento en lo expuesto se hacen las siguientes,

II. Consideraciones.

Al respecto el Despacho, toma en consideración los argumentos del actor dado que el asiste razón sobre los parámetros normativos que sustentan y fundamentan el principio de autonomía de la voluntad de las partes en materia contractual, incluso en la determinación del domicilio contractual para efectos judiciales. Sin embargo, el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que cualquier estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se entenderá por no escrita.

La norma en cita, no menoscaba la autonomía de las partes negócias, la finalidad de esta es reglar un elemento de la relación contractual para efectos de determinar la competencia territorial de la administración de justicia respecto de

este tipo de asuntos, lo cual además se acompasa con el numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, es preciso indicar que el objeto contractual de cualquier tipo de acuerdo negocial demarca las fronteras de su finalidad y alcance. En el caso de autos el convenio interadministrativos no solo contempló la entrega de recursos al ente territorial para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana en el ese sector del país, sino que el objeto del mismo se concretaba con la construcción de una infraestructura específica, esto es, el Centro de Integración Ciudadana del municipio de Guaranda (Sucre).

Sobre el particular, es importante poner de presente que por naturaleza los convenios interadministrativos, propenden por la unión de competencias entre organismos o entidades de la administración con destino a alcanzar un objetivo común, por ejemplo la inyección de capital por parte del gobierno nacional y la materialización o inversión de este por parte del ente territorial como órgano idóneo sobre la necesidad que se quiere suplir. Sin embargo, ello no implica una división de relaciones contractuales respecto del convenio interadministrativo, pues de la subcontratación de la que habla el impugnante depende el convenio matriz y la ejecución y finalización real de éste; a través de la misma se materializará el objetivo común, por el cual se aunaron esfuerzos técnicos, administrativos y financieros y por ende no se agota con la entrega del dinero como lo afirma el impugnante, pues esta es tan solo una de las obligaciones que se desprenden del mismo.

Este argumento es totalmente palpable en el clausulado del Convenio Interadministrativo F-307 de 2013. De la cláusula segunda y tercera se desprenden las obligaciones específicas a las que se comprometieron los extremos, y varias de ellas fuerzan a establecer que la materialización del objeto contractual tendría lugar en el municipio de Guaranda (sucre) y que de tal circunstancia contractual dependía el desarrollo de este acuerdo y su posterior liquidación a satisfacción. Veamos:

“CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DE EL MUNICIPIO.

1. Aportar para el desarrollo del proyecto el lote de propiedad del municipio.

(...)

7. *Presentar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aprobación del proyecto por parte del Ministerio, un cronograma detallado de las actividades precontractuales, contractuales y post contractuales para el cumplimiento del objeto del convenio, que contenga hitos de control y seguimiento, el tiempo estimado de contratación y ejecución de los contratos con terceros, el cual será revisado y aprobado por el supervisor del Ministerio del Interior.*

(...)

9. *Desarrollar las actividades del proyecto dentro del plazo de ejecución contractual del presente convenio.*

(...)

11. *Aprobar a través del supervisor, en conjunto con el MINISTERIO DEL INTERIOR- FONSECON los estudios y diseños entregados por el contratista y avalados por la Interventoría, seleccionado por el municipio para tal fin.*

(...)

22. *Entregar, junto con los informes mensuales, un registro fotográfico donde se evidencie el inicio y ejecución de obra objeto del convenio, discriminado por etapas, según el cronograma aportado por el Ente Territorial y aprobado por el supervisor.*

(...)

27. *Presentar al MINISTERIO-FONSECON un (1) informe final a la terminación del convenio, donde se describa detalladamente la inversión de los recursos que le fueron suministrados por el MINISTERIO-FONSECON, adjuntando entre otros documentos: a) Acta(s) de recibo definitivo del proyecto, b) Comprobantes de los pagos efectuados al contratista y al(los) interventor(es) contratados para el desarrollo del proyecto, c) Balance Financiero del proyecto, d) Informe final de Interventor.*

(...)

28. *Poner en funcionamiento y a disposición de la comunidad el bien inmueble construido, en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir del acta de recibo de la obra y presentar, a más tardar dentro del mes siguiente a la terminación del convenio, los documentos que acrediten el funcionamiento de la obra, como requisito para proceder a la liquidación.*

(...)

CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DE EL MINISTERIO.

(...)

3. *Presentar al Comité FONSECON, para su aprobación, el proyecto viabilizado.*

4. *Desembolsar los recursos que por medio de este Convenio se destinan al desarrollo de su objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales.*

(...)

7. *Participar en los comités de supervisión, seguimiento y control a la ejecución del proyecto objeto del convenio, los cuales se realizarán mensualmente, o cuando las partes así lo estimen pertinente. Cuando el Ministerio del Interior así lo requiera, se contara con la participación de los contratistas de diseño, obra e interventoría. De cada comité se dejará constancia en acta.*

8. Aprobar, a través del supervisor y en conjunto con la Entidad territorial, los estudios y diseños entregados por el contratista seleccionado por la Entidad territorial para tal fin.¹ (Destacado por el Despacho).

En consecuencia, el Despacho

III. Resuelve.

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido auto de fecha 26 de julio de 2017, mediante el cual se declaró la falta de competencia territorial por parte de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ-FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 18 DIC 2017	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
212.	_____
SECRETARIA	

¹ Folios 54 a 57 del cuaderno de pruebas.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Exp.- No. 11001333603320170009700.

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR.

Demandado: MUNICIPIO DE OCAMONTE (SANTANDER).

Auto de interlocutorio N° 776.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Despacho pasará a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 1 de agosto de 2017, dentro de la oportunidad procesal pertinente, en contra del auto de fecha 26 de julio de 2017, mediante el cual se declaró la falta de competencia territorial por parte de este Juzgado (fls. 18 y 19 C. Ppal.), conforme a los siguientes:

I. Argumentos del recurrente.

El apoderado del Ministerio del sugiere que en efecto este y el municipio de Ocamonte (Santander) suscribieron el Convenio Interadministrativo F-143 de 2013, cuyo objeto es "*aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado 'ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de OCAMONTE (SANTANDER)'*"

Sin embargo aduce que el objeto natural al convenio se perfeccionó, se legalizó y se ejecutó en la ciudad de Bogotá D. C. ya que, otra es la relación contractual que corresponde al desarrollo del proyecto para el "*ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de OCAMONTE (SANTANDER)*", que del convenio se derivó.

De este modo, el impugnante asegura que mezclar la premisa "*anar esfuerzos técnicos, administrativos v financieros*" y la premisa "*ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de OCAMONTE (SANTANDER)*", descritas en el objeto del Convenio Interadministrativo F-143 de 2013 es una equivocación, pues la segunda implica la ejecución de los contratos de obra, interventoría y consultoría, los cuales debieron ejecutarse en el municipio de Ocamonte (Santander) para cumplir con las obligaciones pactadas en el convenio interadministrativo.

Aunado a lo anterior, el recurrente acude al principio de la autonomía de la voluntad de las partes a fin de justificar que estos "*para todos los efectos legales y contractuales*" determinaron que el domicilio contractual del convenio interadministrativo sería la ciudad de Bogotá, y para ellos trae a colación el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, el artículo 85 el artículo 1602 del código civil y en consonancia la "*cláusula vigésima cuarta. Domicilio contractual*" del referido convenio, por lo que adelantar una interpretación diferente desconocería la voluntad de las partes de la relación contractual.

Finalmente, el actor solicita que se reponga el auto impugnado y en ese sentido que proceda a la admisión de la demanda de controversias contractuales impetrada.

Con fundamento en lo expuesto se hacen las siguientes,

II. Consideraciones.

Al respecto el Despacho, toma en consideración los argumentos del actor dado que el asiste razón sobre los parámetros normativos que sustentan y fundamentan el principio de autonomía de la voluntad de las partes en materia contractual, incluso en la determinación del domicilio contractual para efectos judiciales. Sin embargo, el numeral 3º del artículo 28 consagrado en el Código General del Proceso es claro y exacto en preceptuar que cualquier estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se entenderá por no escrita.

La norma en cita, no menoscaba la autonomía de las partes negociales, la finalidad de esta es reglar un elemento de la relación contractual para efectos de determinar la competencia territorial de la administración de justicia respecto de

este tipo de asuntos, lo cual además se acompasa con el numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, es preciso indicar que el objeto contractual de cualquier tipo de acuerdo negocial demarca la fronteras de su finalidad y alcance. En el caso de autos el convenio interadministrativos no solo contempló la entrega de recursos al territorial para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana en el ese sector del país, sino que el objeto del mismo se concretaba con la construcción de una infraestructura específica, esto es, el Centro de Integración Ciudadana del municipio de Ocamonte (Santander).

Sobre el particular, es importante poner de presente que por naturaleza los convenios interadministrativos, propenden por la unión de competencias entre organismos o entidades de la administración con destino a alcanzar un objetivo común, por ejemplo la inyección de capital por parte del gobierno nacional y la materialización o inversión de este por parte del ente territorial como órgano idóneo sobre la necesidad que se quiere suplir. Sin embargo, ello no implica una división de relaciones contractuales respecto del convenio interadministrativo, pues de la subcontratación de la que habla el impugnante depende el convenio matriz y la ejecución y finalización real de éste; a través de la misma se materializará el objetivo común, por el cual se aunaron esfuerzos técnicos, administrativos y financieros y por ende no se agota con la entrega del dinero como lo afirma el impugnante, pues esta es tan solo una de las obligaciones que se desprenden del mismo.

Este argumento es totalmente palpable, tal y como consta en el acta de inicio del convenio, visible a folio 88 del cuaderno de pruebas, en que la que evidencia la ejecución del mismo en el municipio de Ocamonte. Sumado a esto, el clausulado del Convenio Interadministrativo F-143 de 2013 se desprenden las obligaciones específicas a las que se comprometieron los extremos (cláusula segunda y tercera), y varias de ellas fuerzan a establecer que la materialización del objeto contractual tendría lugar en el municipio de Ocamonte (Santander) y que de tal circunstancia contractual dependía su desarrollo y posterior liquidación a satisfacción. Veamos:

“CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DE EL MUNICIPIO.

- 1. Aportar para el desarrollo del proyecto el lote de propiedad del municipio.***

(...)

7. *Presentar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aprobación del proyecto por parte del Ministerio, un cronograma detallado de las actividades precontractuales, contractuales y post contractuales para el cumplimiento del objeto del convenio, que contenga hitos de control y seguimiento, el tiempo estimado de contratación y ejecución de los contratos con terceros, el cual será revisado y aprobado por el supervisor del Ministerio del Interior.*

(...)

9. *Desarrollar las actividades del proyecto dentro del plazo de ejecución contractual del presente convenio.*

(...)

11. *Aprobar a través del supervisor, en conjunto con el MINISTERIO DEL INTERIOR- FONSECON los estudios y diseños entregados por el contratista y avalados por la Interventoría, seleccionado por el municipio para tal fin.*

(...)

22. *Entregar, junto con los informes mensuales, un registro fotográfico donde se evidencie el inicio y ejecución de obra objeto del convenio, discriminado por etapas, según el cronograma aportado por el Ente Territorial y aprobado por el supervisor.*

(...)

27. *Presentar al MINISTERIO-FONSECON un (1) informe final a la terminación del convenio, donde se describa detalladamente la inversión de los recursos que le fueron suministrados por el MINISTERIO-FONSECON, adjuntando entre otros documentos: a) Acta(s) de recibo definitivo del proyecto, b) Comprobantes de los pagos efectuados al contratista y al(los) interventor(es) contratados para el desarrollo del proyecto, c) Balance Financiero del proyecto, d) Informe final de Interventor.*

(...)

28. *Poner en funcionamiento y a disposición de la comunidad el bien inmueble construido, en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir del acta de recibo de la obra y presentar, a más tardar dentro del mes siguiente a la terminación del convenio, los documentos que acrediten el funcionamiento de la obra, como requisito para proceder a la liquidación.*

(...)

CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DE EL MINISTERIO.

(...)

3. *Presentar al Comité FONSECON, para su aprobación, el proyecto viabilizado.*

4. *Desembolsar los recursos que por medio de este Convenio se destinan al desarrollo de su objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales.*

(...)

7. *Participar en los comités de supervisión, seguimiento y control a la ejecución del proyecto objeto del convenio, los cuales se realizarán mensualmente, o cuando las partes así lo estimen pertinente. Cuando el Ministerio del Interior así lo requiera, se contara con la participación de los contratistas de diseño, obra e interventoría. De cada comité se dejará constancia en acta.*

8. Aprobar, a través del supervisor y en conjunto con la Entidad territorial, los estudios y diseños entregados por el contratista seleccionado por la Entidad territorial para tal fin.¹ (Destacado por el Despacho).

En consecuencia, el Despacho

III. Resuelve.

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido auto de fecha 26 de julio de 2017, mediante el cual se declaró la falta de competencia territorial por parte de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (30) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>18 DIC 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>213</u>	
SECRETARIA	

¹ Folios 63 a 65 del cuaderno de pruebas.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

EJECUTIVO.

Exp. No. 11001333603320170027800.

Demandante: ROMERO INGENIEROS SAS.

Demandado: MUNICIPIO GUTIÉRREZ (CUNDINAMARCA).

Auto interlocutorio N° 771.

La sociedad **ROMERO INGENIEROS S.A.S** a través de su representante legal y mediante apoderado judicial, una vez agotado el requisito previo de conciliación consagrado en la Ley 1551 de 2012 (artículo 47), presentó demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO GUTIÉRREZ (CUNDINAMARCA)** con el propósito que se adelante la ejecución del saldo pendiente por pagar en razón al desarrollo del contrato de obra número CO-2015007 suscrito entre las partes y liquidado bilateralmente el día 28 de julio de 2016.

I. ANTECEDENTES.

Fundamentos fácticos:

El día 1 de octubre de 2015 la sociedad ejecutante suscribió contrato estatal de obra número CO-2015007 con el municipio de Gutiérrez (Cundinamarca), cuyo objeto consistió en el *"MEJORAMIENTO DE 54 VIVIENDAS URBANAS Y RURALES (CONSTRUCCIÓN DE HABITACIONES, REMODELACIÓN DE BAÑOS Y PISOS ANTIBACTERIALES) MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ CUNDINAMARCA-SEGÚN CONVENIO UV 041-2014"*. El valor inicial del mismo ascendió a DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$228.000.000.00). Su plazo de ejecución fue de tres (3) meses contado desde la firma del acta de inicio (28 de octubre de 2015). No obstante, se prorrogó por dos (02) meses más, según contrato suscrito el día 22 de diciembre de 2015, y suspendido por el mismo lapso el día 23 de marzo de 2016, y el día 24 de mayo de 2016 se pactó un otro sí que modificó el plazo de

ejecución, dejándolo en nueve meses a partir del acta de inicio. El acta de recibo final es del día 28 de julio de 2016, así como el acta liquidación bilateral.

El ejecutante afirma que día 23 de diciembre de 2015 el municipio sólo realizó el pago del 30,11% del valor del contrato, esto es, SESENTA Y OCHO MILLONES EISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 68.655.775,00), por lo que, para la liquidación del contrato y hasta la fecha de presentación de la demanda, el contratante adeuda el 69,89% del valor del contrato, lo cual equivale a CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$159.344.224,64).

Conforme a lo expuesto, el ejecutante formula siguientes pretensiones:

"3.1. - Se libre Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de ROMERO INGENIEROS SAS representada por su Gerente el Ingeniero JOSÉ GENARO ROMERO MORALES y en contra del MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ CUNDINAMARCA, por los siguientes valores:

3.1.1. - Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$159.344.224,64), por concepto del saldo no pagado del contrato, de acuerdo con el Acta de Liquidación del Contrato y la Orden de Pago y el Comprobante de Egreso -correspondientes estos dos últimos al acta de avance No.1 pagada- que se adjuntan como prueba.

3.1.2. - Por los intereses comerciales y moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 28 de Julio de 2016 y hasta cuando se pague efectivamente la obligación.

3.2. - Que si el Municipio de Gutiérrez Cundinamarca No Paga la obligación con el Mandamiento de Pago Ejecutivo, se profiera Sentencia que ordene Seguir Adelante la Ejecución y Rematar los bienes que se embarguen y secuestren, que sean de propiedad del Municipio demandado.

3.3. - Que se condene al MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ CUNDINAMARCA a pagar las costas y agencias en derecho del proceso."¹

En este orden, el ejecutante sustenta sus pretensiones en el plenario que se pasa a describir:

¹ Folios 4 y 5 del expediente.

1. Contrato de obra No. 2015007 del 1 de octubre de 2015. Folios 10 al 16 del expediente.
2. Acta de inicio suscrita el 28 de octubre de 2015. Folio 17 del expediente.
3. Contrato de prórroga número uno del plazo contractual acordada el 22 de diciembre de 2015. Folios 18 y 19 del cuaderno principal.
4. Acta de suspensión del 23 de marzo de 2016. Folios 20 a 22 del expediente.
5. Contrato de modificación de la cláusula de ejecución, pactado el día 24 de mayo de 2016. Folios 23 y 24 del cuaderno principal.
6. Acta de recibo final de obra suscrita el 28 de julio de 2016. Folios 25 a 28 del expediente.
7. Acta de liquidación bilateral del contrato, fechada del 28 de julio de 2016. Folios 29 al 30 del mismo cuaderno.
8. Orden de pago financiera y comprobante por valor de SESENTA Y OCHO MILLONES EISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 68.655.775,00).

II. CONSIDERACIONES.

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o contrato proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tiene como fin la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión dineraria que se adeuda y que resulta de un documento que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba. Ahora, para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se requiere que el primero presente el título en que conste la obligación, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el

artículo 422 del Código General del Proceso, norma que se aplica por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que éste no regula el procedimiento para los procesos ejecutivos.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 99, estableció cuales son los actos y sentencias que prestan mérito ejecutivo, así:

“Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

*3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. **Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.***

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor”. (Destacado por el Despacho)

En el mismo sentido, la jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso ha dejado por sentado que el título ejecutivo es un requisito *sine quanon* para intentar una demanda ejecutiva, cuya finalidad es hacer efectiva una obligación provista de certeza en relación a su existencia, además de ser clara, expresa y exigible. Veamos:

*“Para poder impetrar acción ejecutiva **es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.** La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. **Si es clara debe***

ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.² (Destacado por el Despacho).

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, es pertinente advertir que una obligación es ejecutivamente clara, porque en el documento que la contiene constan todos los elementos que la conforman o le dan entidad, es decir, se conoce quién es el deudor, quién es el acreedor y lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama.

Debe ser además una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque contiene una obligación de pagar una suma de dinero por la suscripción de un título valor o contrato.

Finalmente, respecto de la exigibilidad de la obligación, se dará siempre y cuando la obligación pura no esté sujeta a condición o no hayan actuaciones pendientes por realizar.

Una vez precisado lo anterior, es importante advertir que aunque la sociedad ROMERO INGENIEROS S.A.S pretenda configurar un título ejecutivo complejo, tal y como lo anuncia en el introductorio: *“El título valor que soporta esta ejecución está integrado por el Contrato de obra No. 2015007 con su prórroga, suspensión y modificación, el acta de recibo final de obra, el acta de liquidación final del contrato y la orden de pago financiera y comprobante de egreso del 30,11% del valor del contrato; y el título ejecutivo que se aporta, incorpora, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso y del artículo 297 y ss del C.P.A.C.A., una obligación clara, expresa y actualmente exigible, obligación que se halla en mora de cumplir desde el 28 de Julio de 2016.”*

Lo cierto es que el artículo 297 (numeral 3º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le da valor de título ejecutivo al acta de liquidación de los contratos, y tal disposición no es gratuita o caprichosa, pues de conformidad con los apartados vigentes del artículo 60 de

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SUBSECCION C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E), Bogotá, D.C. 8 de junio de 2016. Radicación número: 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539).

Ley 80 de 1993, en dicho acto contractual las partes harán un cruce de cuentas haciendo constar los acuerdos, conciliaciones y transacciones a las que hubiere lugar para poner fin a las divergencias presentadas. En este sentido, en caso de no existir ninguna discrepancia, los extremos se declaran a paz y salvo, de lo que se colegirá entonces, el cumplimiento del cien por ciento (100%) objeto contractual y el acatamiento total de las obligaciones atinentes a la ejecución o alcance de mismo.

Así las cosas, atendiendo el estado actual del contrato-liquidado- aducido por el ejecutante, el único título ejecutivo que podría hacerse valer es el acta de liquidación. Sin embargo, en el *sub lite* dicha acta no describe el saldo pendiente que la sociedad contratista alega, pues en ninguno de sus apartes describe algún saldo pendiente a favor de cualquiera de las partes negócias, lo cual además fue consentido por las mismas, a través de la suscripción del acta, materializada el día 28 de julio de 2016; razón por la cual, no se evidencia la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible en cabeza de la sociedad ROMERO INGENIEROS S.A.S.

En consecuencia el Despacho no librará el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, dada la falta de los elementos legales que configuran el título ejecutivo, más aún cuando lo que se observa aquí es un asunto meramente declarativo; que deberá tratarse por medio de la acción pertienete.

En este orden, secundario a la negativa del mandamiento de pago, se conminará a la parte para que en virtud del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, adecue su pretensión y el escrito de la demanda al medio de control realmente idóneo frente a la realidad jurídica de la problemática que plantea, con observancia de los requisitos de procedibilidad y sustanciales que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esto en el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza de este proveído.

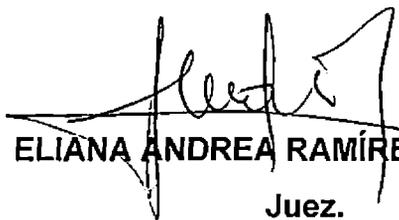
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO solicitado por la parta ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la firmeza de este proveído, por virtud del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, adecue la demanda según lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>08 JUL 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>215</u></p> <p>SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150002700.

Demandante: NAVAL RIVERA QUÍNTERO Y OTROS.

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 1835.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 12 de septiembre de 2017 la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls.135 y 147 C. Ppal.), en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, notificada al actor el día 25 de agosto de 2017 (fl.131 C. Ppal.), en la cual se denegaron las suplicas formuladas (fls.117 a 130 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar el proveído, esto es, hasta el día 8 de septiembre de 2017, y el escrito de apelación fue radicado el día 12 del mismo mes y año. En consecuencia el recurso debe ser rechazado por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 22 de agosto de 2017, por extemporáneo.

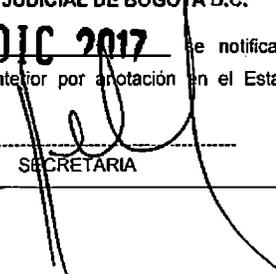
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 DIC 2017 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
215.

SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPETICIÓN.

Exp.- No. 11001300603320140033400.

**Demandante: NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.**

Demandado: FIDELIGNO FAJARDO RONCANCIO.

Auto de trámite No. 1833.

1035 310 24

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 14 de septiembre de 2017 la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls.119 a 128 C. Ppal.), en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, notificada al actor el día 5 de septiembre de 2017 (fl.118C. Ppal.), en la cual se denegaron las suplicas formuladas (fls. 99 a 115 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar el proveído, esto es, hasta el día 19 de septiembre de 2017, y el escrito de apelación fue radicado el día 14 del mismo mes y año. En consecuencia el recurso será concedido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 31 de agosto de 2017.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 18 DIC 2017	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 215.	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACION DIRECTA.

Exp. - No.110013336033201700013.

**Demandante: JOSE DAVID CARRERA MARQUEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 766.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los señores (a): JOSÉ DAVID CARRERA MÁRQUEZ, OSCAR NELSON CARRERA DURAN, YORMAN JAVIER CARRERA TAPIERO, CAROL TATIANA CARRERA QUINTO, ANGÉLICA ISABEL MÁRQUEZ e INGRITH JOHANA CARRERA MÁRQUEZ, presentaron demanda en ejercicio del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios causados al señor JOSÉ DAVID CARRERA MÁRQUEZ mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹.

Al respecto es preciso indicar que el día 12 y 24 de mayo de 2017 fueron radicados los registros civiles de nacimiento del menor YORMAN JAVIER CARRERA TAPIERO y la menor CAROL TATIANA CARRERA QUINTO (fls.27 a 29 C. Ppal.). Sin embargo sólo se acreditó en debida forma la calidad de la menor CAROL TATIANA CARRERA QUINTO, como hija del señor OSCAR NELSON CARRERA DURAN y por tanto hermana del afectado (fl.29 C. Ppal.).

¹ Auto del 26 de abril de 2017 y 2 de agosto de 2017, escritos del 12 y 24 de mayo de 2017 y 8 de agosto de 2017. Folios 23 a 32 del expediente.

Respecto de la calidad del menor YORMAN JAVIER CARRERA TAPIERO, se tiene por no subsanada habida cuenta que su registro civil de nacimiento solo demuestra que es hijo de la señora Claudia Lorena Tapiero Garzón, identificada con cédula de ciudadanía número 1.105.054.312 más no del señor Oscar Nelson Carrera Duran. En consecuencia mediante memorial del 8 de agosto de 2017 el actor solicita continuar el proceso sin este demandante, por lo que, se accederá al desistimiento de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que los demandantes optaron por adelantar la pretensión contenciosa ante el Juez del circuito de Bogotá, ciudad donde se ubica la sede principal de la entidad demandada; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que la parte demandante a través de apoderada presentó solicitud de conciliación el día 16 de septiembre de 2016, la cual fue llevada a cabo el día 24 de noviembre del 2016, fecha en la cual, además se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio, con constancia expedida el día 28 de noviembre de 2016 por la Procuraduría Décima Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 18 a 20 C. Ppal.).

- Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto según Junta Médico Laboral definitiva, las secuelas del daño antijurídico alegado, se definieron el día 11 de marzo de 2015 (fls.6 y 7 C. Pruebas) fecha en la que el soldado regular retirado JOSE DAVID CARRERA MARQUEZ conoció las secuelas definitivas de las lesiones soportadas, por lo que la parte contaba en principio hasta el día 12 de marzo de 2017 para ejercer su derecho de acción. Sin embargo, la demanda fue presentada el día 20 de enero de 2017 (fl.21 C. Ppal.) tiempo suficiente antes de la configuración del

fenómeno de la caducidad, al margen del tiempo en que el término se suspendió por el agotamiento del requisito de procedibilidad.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- **Legitimación en la causa por activa.** El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JOSÉ DAVID CARRERA MÁRQUEZ	AFFECTADO	JUNTA MEDICO LABORAL VISIBLE A FOLIO 6 Y 5 DEL CUADERNO DE PRUEBAS.	PODER OBRANTE A FOLIO 1 DEL CUADERNO PRINCIPAL.
OSCAR NELSON CARRERA DURAN	PADRE DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL VISIBLE A FOLIO 1 DEL CUADERNO DE PRUEBAS.	PODER OBRANTE A FOLIO 3 DEL CUADERNO PRINCIPAL.
CAROL TATIANA CARRERA QUINTO	HERMANA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL VISIBLE A FOLIO 29 DEL CUADERNO PRINCIPAL.	PODER OBRANTE A FOLIO 3 DEL CUADERNO PRINCIPAL.
ANGÉLICA ISABEL MÁRQUEZ	MADRE DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL VISIBLE A FOLIO 1 DEL CUADERNO DE PRUEBAS.	PODER OBRANTE A FOLIO 2 DEL CUADERNO PRINCIPAL.
INGRITH JOHANA CARRERA MÁRQUEZ	HERMANA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL VISIBLE A FOLIO 3 DEL CUADERNO DE PRUEBAS.	PODER OBRANTE A FOLIO 2 DEL CUADERNO PRINCIPAL.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública que se presume causante de los perjuicios de la parte actora.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se hallan individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En lo pertinente, existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

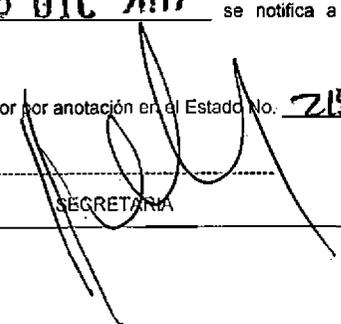
1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a): JOSÉ DAVID CARRERA MÁRQUEZ, OSCAR NELSON CARRERA DURAN, YORMAN JAVIER CARRERA TAPIERO, CAROL TATIANA CARRERA QUINTO, ANGÉLICA ISABEL MÁRQUEZ e INGRITH JOHANA CARRERA MÁRQUEZ, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
 3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta

disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto YORMAN JAVIER CARRERA TAPIERO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 18 DIC 2017	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 215 .	
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

EJECUTIVO.

Exp. - No. 11001333603320150059000.

Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Demandado: HUGO HERNANDO VEGA FAJARDO Y OTRO.

Auto interlocutorio N° 732.

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor HUGO HERNANDO VEGA FAJARDO y la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. con el propósito que se libre mandamiento de pago en contra de estas, a fin de obtener el pago de la suma equivalente a CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$173.781.116,00) declarados en la Resolución No. 3775 del 14 de diciembre de 2009.

I. ANTECEDENTES.

Conforme a lo expuesto, el ejecutante formula siguientes pretensiones:

"...librar mandamiento de pago contra las personas demandadas Señor (sic) HUGO HERNANDO VEGA FAJARDO, identificado con cédula de Ciudadanía (sic) No. 80.408.443 de Bogotá y compañía (sic) de aseguradora (sic) SEGUROS DEL ESTADO identificada con NIT 860.009.578-6 y en favor de la demandante, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA.- por las sumas y conceptos indicados en el numeral 4 de la Resolución No. 3775 de Vicerrectoría de la Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia, fechada 14 de diciembre de 2009, es decir la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$173.781.116,00), correspondiente al valor proyectado de los salarios, prestaciones y otros emolumentos y asignaciones que hubiere recibido el docente

durante la contraprestación en tiempo de servicios a que se obligó y de acuerdo con la liquidación realizada por la División Nacional Salarial y Prestacional.

SEGUNDA.- Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa de interés bancario, liquidados a partir de la fecha en que cada uno de los conceptos señalados se hizo exigible.

TERCERA.- Que se condene en costas y agencias del proceso a la demandada.¹

En este orden, el ejecutante sustenta sus pretensiones en el plenario que obra en el expediente, así:

- Resolución número 114 de 1997 por medio de la cual se autoriza una excepción al artículo 21, literal b) del Acuerdo 73 de 1986 para conceder comisión de estudios en el exterior.

Autoriza al señor Hugo Vega una comisión de estudios en el exterior por dos (02) años del 4 de octubre de 1997 al 3 de octubre de 1999, para que realice estudios de postgrado conducente al título de PHD en la Universidad de Osaka, Japón. (Fl.115 C. Ppal.).

- Resolución número 130 de 1997 por medio de la cual se modifica la Resolución 114 de 1997 del Consejo Superior Universitario por la cual se autoriza una Comisión de Estudios al Exterior al profesor Hugo Henao Hernando Vega.

Modifica el tiempo de la comisión otorgándola desde el 2 de diciembre de 1997 al 1 de diciembre de 1999. (Fl.116 C. Ppal.).

- Resolución número 455 del 24 de noviembre de 1997 por medio de la cual se concede la Comisión de Estudios en el Exterior superior de noventa (90) días al profesor Hugo Henao Hernando Vega, por el término de dos (02) años entre el 2 de diciembre de 1997 al 1 de diciembre de 1999.

El comisionado estaba condicionado a enviar informes mensuales del desarrollo de la comisión al Director del Instituto de Genética y a prestar sus servicios a la Universidad por el doble del tiempo de la comisión, lo

¹ Folio 28 del expediente.

que garantizaría constituyendo una póliza por el diez por ciento (10%) del valor de los salarios, viáticos, pasajes, auxilios de viaje que se causaran a su favor durante o con ocasión de la comisión y su prórroga, si la hubiere. (Fls. 118 a 120 C. Ppal.).

- Póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales (Ley 80 de 1993) número 971452549 expedida por la aseguradora Seguros del Estado. Tomada por el señor Hugo Hernando Vega Fajardo, con vigencia desde el 02 de diciembre de 1997 a 1 de diciembre de 2001. Dentro de las condiciones de la garantía la Universidad Nacional de Colombia es la asegurada o beneficiaria de la misma y el señor Vega Fajardo es el tomador y afianzado o asegurado en la póliza.

El objeto de la garantía consistía en garantizar el cumplimiento de los estudios en el exterior y la posterior prestación de servicios, según Resolución número 0455 de 1997. (Fl.121 C. Ppal.).

- Resolución número 1009 del 16 de noviembre de 1999, por medio de la cual se confiere la primera prórroga de la comisión de estudios en el exterior del docente Vega Fajardo, ampliando el tiempo inicialmente concedido en un (01) año más comprendido desde el 2 de diciembre de 1999 al 1 de diciembre de 2000.

Señala al docente, además su deber de suscribir con la Universidad Nacional el contrato respectivo y garantizar el cumplimiento de las obligaciones del mismo por el medio de una póliza equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los salarios, prestaciones recibidas durante el tiempo de la comisión y por el doble del tiempo de la misma y su prórroga si la hubiere. (Fls. 122 y 123 C. Ppal.).

- Primera prórroga de la Póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales (Ley 80 de 1993) número 971452549 expedida por la aseguradora Seguros del Estado, extendiendo la vigencia desde el 01 de diciembre de 2001 al 02 de diciembre de 2006. (Fl.127 C. Ppal.).
- Resolución número 83 de 2000, por medio de la cual se autoriza segunda prórroga no remunerada a la comisión de estudios en el

exterior del profesor Hugo Hernando Vega, desde el 2 de diciembre de 2000 al 1 de diciembre de 2001. (Fls.125 y 126 C. Ppal.).

En esta oportunidad no se le exige al comisionado la suscripción de póliza de seguro.

- Segunda prórroga de la Póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales (Ley 80 de 1993) número 971452549 expedida por la aseguradora Seguros del Estado, extendiendo la vigencia desde el 29 de noviembre de 2000 al 02 de diciembre de 2009. (Fl.129 C. Ppal.).
- Resolución 081 de 2001 por medio de la cual se autoriza la tercera prórroga a la comisión no remunerada de estudios en el exterior del docente Vega Fajardo, desde el 2 de diciembre de 2001 al 1 de junio de 2002. (Fls. 130 y 131 C. Ppal.).
- Tercera prórroga de la Póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales (Ley 80 de 1993) número 971452549 expedida por la aseguradora Seguros del Estado, extendiendo la vigencia desde el 29 de noviembre de 2000 al 01 de junio de 2011. (Fl.132 C. Ppal.).
- Resolución número 048 de 2002, por medio de la cual se suspende la comisión ad-honorem de estudios en el exterior al profesor Hugo Hernando Vega, ordenando reintegrarse a sus labores académicas desde el 28 de mayo de 2002. (Fls. 133 y 134 C.Ppal.).
- Según oficio dirigido a la Jefe de División de Personal el ejecutado se reintegró a sus labores desde el 2 de junio de 2002 (fl.135 C. Ppal.).
- Resolución número 316 del 30 de marzo de 2007 por medio de la cual se legaliza una comisión de servicios externa con derecho a su asignación mensual, a favor del docente Vega Fajardo, entre el 30 de junio al 16 de julio de 2006. (Fls. 78 y 79 C. Ppal.).
Sin exigencia de constitución de póliza de cumplimiento.
- Resolución número 317 del 30 de marzo de 2007 por medio de la cual se legaliza una comisión de servicios externa con derecho a su

asignación mensual, a favor del docente Vega Fajardo, entre el 1 de agosto de 2006 al 28 de febrero de 2007. (Fls. 80 y 81 C. Ppal.).

Sin exigencia de constitución de póliza de cumplimiento.

- Resolución número 318 del 30 de marzo de 2007 por medio de la cual se legaliza una comisión de servicios externa, no remunerada, a favor del docente Vega Fajardo, entre el 1 de marzo de 2007 a 1 de marzo de 2008. (Fls. 82 y 83 C. Ppal.).

Sin exigencia de constitución de póliza de cumplimiento.

- Resolución número 008 del 29 de febrero de 2008 por medio de la cual se confiere una comisión regular externa *ad honorem*, a favor del docente Vega Fajardo, entre el 2 de marzo al 1 de julio de 2008. (Fls. 86 y 87 C. Ppal.).

Sin exigencia de constitución de póliza de cumplimiento.

- Resolución número 025 del 25 de junio de 2008 por medio de la cual se confiere una prórroga a una comisión regular externa no remunerada, a favor del docente Vega Fajardo, entre el 2 de julio de 2008 al 1 de julio de 2009 (Fls. 88 y 89 C. Ppal.).

Sin exigencia de constitución de póliza de cumplimiento.

- Resolución número 046 del 2 de julio de 2009 por medio de la cual se confiere una licencia ordinaria no remunerada, a favor del docente Vega Fajardo, entre el 2 de julio al 1 de septiembre de 2009 (Fls. 90 y 91 C. Ppal.).

Sin exigencia de constitución de póliza de cumplimiento.

- Resolución número 046 del 2 de julio de 2009 por medio de la cual se confiere una licencia ordinaria no remunerada, a favor del docente Vega Fajardo, entre el 2 de julio al 1 de septiembre de 2009 (Fls. 90 y 91 C. Ppal.).

Sin exigencia de constitución de póliza de cumplimiento.

- Resolución número 3775 del 14 de diciembre de 2009 por medio de la cual se declara un abandono administrativo del cargo y se declara un cargo vacante adscrito al Instituto de Genética de la Sede Bogotá. (Fls. 34 a 38 C. Ppal.).
- Resolución número 1288 del 11 de junio de 2010 por medio de la cual se declara una nulidad del acto de notificación y se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 3775 del 14 de diciembre de 2009. (Fls. 39 a 43 C. Ppal.).
- Tramite de notificación de la Resolución 3775 del 14 de diciembre de 2009 (fls. 44 a 56 C. Ppal.).
- Edicto de notificación de la Resolución 3775 del 14 de diciembre de 2009, fijado el 30 de junio de 2010, y desfijado el 14 de julio de 2010 (fls.57 a 58 C. Ppal.).

II. CONSIDERACIONES.

En primera mediada es imprescindible decir que en una ejecución como la que se pretende, estamos frente a la configuración de un título ejecutivo de carácter complejo, en los términos del artículo 297 de Ley 1437 de 2011, pues *“en materia de contratación estatal, se observa la consideración legal de su integración con base en uno o más documentos y/o en uno o más actos jurídicos”*².

Por otra parte, el mismo se configura de manera diferente en tanto se oponga al docente retirado o a la compañía aseguradora, Seguros del Estado S.A., por cuanto la fuente de la obligación en el primero, es el contrato de comisión en sí mismo, y en el segundo es además, la póliza de cumplimiento, o del riesgo amparado, en el que la Universidad Nacional es el asegurado y el beneficiario.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Subsección A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E). Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01971-02(42294).

En este sentido, el Despacho no iniciará el abordaje del caso desde los elementos que permiten exigir el cumplimiento de la obligación ante la Jurisdicción, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible; sino analizando la existencia o no del título ejecutivo complejo frente a uno y a otro ejecutado, para luego de ser el caso entrar en el análisis de los elementos arriba indicados.

II.I. Existencia de título ejecutivo complejo.

Al respecto, es preciso recordar la motivación jurídica que exhortó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sala Plena, a declarar la competencia de este Juzgado para conocer del asunto.

Mediante, providencia del 12 de diciembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 6 a 15 C. Tribunal) consideró que por tratarse de un título ejecutivo derivado de un contrato estatal, era competente este Despacho, adscrito a la sección tercera para adelantar la pretensión ejecutiva.

Como fundamento de la conclusión dilucidada, el Tribunal acudió al numeral 3º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin de establecer que los contratos, los documentos en que consten sus garantías y el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, constituyen título ejecutivo; así como cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual de las entidades públicas, en los que conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Determinando que para el caso se configuraría un título complejo.

En razón al párrafo que precede el *ad quem* sostuvo la existencia de un contrato entre la ejecutante y el ejecutado -pues además de mencionarse dentro del plenario, se estableció la exigencia de varias disposiciones legales que imponían su celebración- para efectos de ejercer su exigibilidad ante esta judicatura. Veamos:

"Así las cosas, para el presente caso, tenemos que si bien es cierto, dentro de los anexos de la demanda no se encuentra contrato que pudo haberse suscrito para que le fuera otorgada la comisión de estudios, celebrado entre la Universidad

*Nacional de Colombia y el docente comisionado, a dicho acto bilateral se hace mención en distintas piezas procesales que obran en el plenario, y en todo caso, se trata de una exigencia legal como quedó señalado en párrafos anteriores, toda que como lo menciona la parte considerativa de la Resolución No. 3775 de 2009 “el docente no solo manifiesta su intención de no continuar vinculado a la Universidad, esto es, no reintegrarse al servicio, sino que también permite colegir que no habrá contraprestación alguna de su parte frente a los compromisos derivados del **contrato de comisión de estudios** y las demás formas jurídicas que amparan su ausencia en las actividades docentes que normalmente le correspondían”, y en consecuencia, en la parte resolutive de la Resolución en mención, se dispuso declarar configurado el siniestro que afecta el amparo de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de estudios otorgada, **aclarando que es de acuerdo con lo estipulado en el Contrato celebrado entre la Universidad Nacional de Colombia y el docente comisionado.**”³ (Subrayado y negrilla destacado por el Despacho).*

Aunado a lo anterior, la existencia del contrato de comisión quedó cimentada en la obligación que le asistía a la Universidad Nacional de Colombia y al docente ejecutado de suscribirlo, tal y como lo expuso en esa oportunidad el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así:

“Conforme a las normas referidas anteriormente, es claro que la Resolución No. 3775 de 14 diciembre de 2009, mediante la cual se declaró el abandono del cargo y configurado el siniestro, se rige por lo dispuesto en el Acuerdo No. 24 de 2007 –toda vez que dicha Resolución se profirió bajo su vigencia–, expedido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional, que en su numeral 3º dispone, que el docente a quien se le confiera comisión regular externa mayor a seis (06) meses se compromete a garantizar su comisión mediante la firma de un contrato y la consecución de una Póliza de Seguro que ampare el porcentaje por concepto de salarios, prestaciones y otros emolumentos, y asignaciones que haya recibido durante el tiempo de la comisión, cuyo porcentaje cubierto será del 50% por ser una comisión externa y, una vez finalizada la comisión, deberá prestar servicios dentro de la carrera profesoral por el doble del tiempo de la comisión concedida, y en el caso de que la comisión sea parcialmente remunerada, el docente se compromete a prestar sus servicios a la Universidad por el mismo tiempo otorgado más una fracción de tiempo que calculará multiplicando el porcentaje de salario que haya recibido por el tiempo de la comisión.

(...)

En el evento de un retiro de la Universidad antes del tiempo exigido, el comisionado deberá reembolsar el equivalente del dinero recibido de la Universidad por concepto, de salarios, prestaciones y otros emolumentos ya asignaciones percibidas, conforme

³ Folio 11 al respaldo. Cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

a las normas legales pertinentes. Se reitera, que para el efecto deberá suscribir un contrato y constituir una póliza de garantía por el 50% de lo devengado durante el periodo de comisión de estudios.”⁴

Así las cosas, en atención a la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, este Despacho avocó conocimiento del asunto, y mediante auto del 23 de agosto de 2017 (fl.111 C. Ppal.) le solicitó a la Universidad Nacional copia íntegra y legible del contrato de comisión de estudios suscrito entre ésta y el señor Hugo Hernando Vega Fajardo, por cuanto la fuente de la obligación que se pretende hacer valer legalmente debía tener origen en dicho acto bilateral.

Sin embargo, mediante escrito del 8 de septiembre de 2017 la Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad (Sede Bogotá) comunicó al Despacho sobre inexistencia del mentado contrato, como se pasa a describir:

“El contrato de comisión de estudios por su carácter de accesorio a la situación administrativa de comisión de estudios, se constituye de una garantía del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta situación.

Sin embargo, ante la inexistencia de contrato en este caso específico, dichas obligaciones estuvieron garantizadas por la póliza de cumplimiento acreditada oportunamente por el señor Vega Fajardo durante el otorgamiento de la Comisión y sus respectivas prórrogas.” (Destacado por el Despacho).

Bajo esta afirmación y la evidente ausencia del contrato en comento, dentro del plenario, queda clara la inexistencia del título ejecutivo complejo, pues la fuente de la obligación presuntamente incumplida, o el contenido obligacional del que se desprendía la necesidad de la póliza de cumplimiento, no existe, tal y como quedó demostrado.

En consecuencia, de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se negara el mandamiento ejecutivo solicitado en contra del señor HUGO HERNANDO VEGA FAJARDO y la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., ya que los documentos traídos al proceso no poseen la virtualidad de configurar un título ejecutivo, en tratándose de asuntos relacionados con la actividad contractual del estado.

⁴ Folio 10 al respaldo, Cuaderno del Tribunal.

II.II. En gracia de discusión.

No obstante, en gracia de discusión si se quisiera insistir en el pago de la obligación respecto de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., pese a la inexistencia del contrato de comisión de estudios, es decir pese a la inexistencia del objeto amparado, se tiene que la misma no es clara frente a la compañía aseguradora, dado que aunque la vigencia de la misma se extendió hasta el año 2011 (fls.132 C. Ppal.), varias prorrogas de la comisión de estudios en el exterior fueron concedidas sin otorgar remuneración alguna. Tal es el caso de la Resolución número 83 de 2000 (fls.125 y 126 C. Ppal.), Resolución 081 de 2001 (fls. 130 y 131 C. Ppal.) y Resolución número 048 de 2002 (fls. 133 y 134 C. Ppal.).

Sumado a lo anterior, la Resolución número 316 del 30 de marzo de 2007 (fls. 78 y 79 C. Ppal.), Resolución número 317 del 30 de marzo de 2007 (fls. 80 y 81 C. Ppal.), Resolución número 318 del 30 de marzo de 2007 (fls. 82 y 83 C. Ppal.), Resolución número 008 del 29 de febrero de 2008 (fls. 86 y 87 C. Ppal.), Resolución número 025 del 25 de junio de 2008 (fls. 88 y 89 C. Ppal.), y la Resolución número 046 del 2 de julio de 2009 (fls. 90 y 91 C. Ppal.), no tienen relación alguna con la referida comisión de estudios en el exterior.

Por otra parte, se observa prescrita de la obligación perseguida respecto de la póliza número 971452549 expedida por la compañía de Seguros del Estado S.A., destinada a amparar el cumplimiento del contrato de comisión de estudios en el exterior, pues fue emitida con fundamento en las disposiciones de la Ley 80 de 1993.

En este punto, cabe anotar que la normatividad aplicable a los contratos de seguros es la desplegada por el Código de Comercio. En este aspecto, el artículo 1081 de tal estatuto distingue dos tipos de prescripciones para esta clase de relación contractual, una ordinaria y otra extraordinaria:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Ahora bien, el anterior postulado normativo ha de interpretarse con concordancia en el artículo 1072 y 1131 del mismo código⁵, tomando en cuenta que las pólizas de cumplimiento a favor de entidades estatales, son aquellos seguros de responsabilidad consagrados en el artículo 1127 del Código de Comercio⁶. Así:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

(...)

ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. Subrogado por el art. 86, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (Destacado por el Despacho).

De las anteriores transcripciones normativas se infiere que en tratándose de seguros de responsabilidad, y para el caso concreto, de pólizas de cumplimiento a favor de entidades públicas; la víctima (quien sufre el siniestro) es la entidad estatal, a quien se le indemnizará en cuanto se materialice el riesgo asegurado, esto es, el incumplimiento del contrato, que además deberá ser imputable al asegurado o afianzado, es decir, al contratista. Y bajo ese entendido, la prescripción del contrato de seguro

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Expediente No. 13001233300020120022101. Bogotá D.C. 1 de agosto de 2016.

⁶ Código de Comercio. ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. Subrogado por el art. 84, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

frente a ésta, es extraordinaria, pues comenzará a correr a partir del acaecimiento del siniestro (artículo 1081 y 1131 Co. Co.).

En un caso similar al asunto bajo estudio, la Subsección B de la Sección Tercera, del Consejo de Estado en sentencia, expuso lo siguiente en sentencia del año 2016⁷, apoyándose además del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia:

“Una confrontación entre los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, evidencia que la segunda disposición guarda armonía con la primera, en tanto identifica el momento en el cual comienza a contarse los términos de prescripción de que trata el artículo 1081.

En efecto, el artículo 1131 ibídem precisa que en el seguro de responsabilidad, la prescripción correrá respecto de la víctima a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, es decir, desde el momento en que nace el respectivo derecho, ante lo cual operará la prescripción extraordinaria. Seguidamente, establece que frente al asegurado los términos de prescripción le comenzarán a correr cuando la víctima, esto es, la persona que sufrió el siniestro, le formula petición judicial o extrajudicial, es decir, cuando haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, por lo que la prescripción ordinaria será de dos años para el interesado.

El artículo 1037 del Código de Comercio, define al asegurador como la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos; al tomador, como la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada el riesgo; mientras que la doctrina identifica al asegurado “como el titular de un interés que, de verse afectado con un siniestro, puede sufrir un perjuicio patrimonial” y al beneficiario, como “la persona que tiene derecho a recibir la indemnización, aun cuando no necesariamente debe tener interés asegurable”.

Una misma persona puede ser tomador, asegurado y beneficiario del contrato de seguro si en ella se dan todas las características propias de dichas calidades⁷ y, la prescripción, variará en cada una de ellas de acuerdo al momento en que tuvieron conocimiento del hecho que da lugar a la acción, que en el caso del asegurado, se reitera, dichos términos comenzarán a correr cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, y por otra parte, como ocurre en el sub examine, frente a la víctima -Ecopetrol S.A.- cuando acaezca el hecho externo imputable al asegurado -ALG Ingenieros Ltda. En este último evento se deberá dar aplicación de la prescripción extraordinaria.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Expediente No. 13001233300020120022101. Bogotá D.C.1 de agosto de 2016.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que a la acción directa de la víctima contra el asegurador se le aplica únicamente la prescripción extraordinaria:

El legislador nacional, al sujetar la prescripción de la acción de la víctima contra el asegurador a la ocurrencia del hecho provocante del daño irrogado, y no al enteramiento por parte de aquella del acaecimiento del mismo, previó que el fenecimiento de dicha acción sólo podía producirse por aplicación de la mencionada prescripción extraordinaria, contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio (...).

Y es que no puede arribarse a conclusión distinta, para pensar que la prescripción ordinaria también tiene cabida en frente de la acción de que se trata, pues si la disposición en comento –art. 1131-, de forma expresa, amén que paladina, consagró que es desde la fecha “en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado” que “correrá la prescripción respecto de la víctima”, resulta evidente que eliminó todo factor o tinte subjetivo, del que pudiera partirse para la configuración de esta otra forma de prescripción extintiva y que, por lo mismo, ante tal explicitud de la norma, la única operante, como se dijo, es la extraordinaria (...).

Colorario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra que se mantiene como la regla en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños -en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de “toda clase de personas”, vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado –detonante del aludido débito de responsabilidad-” (Destacado por el Despacho).

Así las cosas, con fundamento en los preceptos normativos y la jurisprudencia traída a colación, es diáfano que la Universidad Nacional de Colombia es la beneficiaria del contrato de seguro; el docente ^{1700 215} Hugo Hernando Vega Fajardo fue el tomador y el asegurado o afianzado de la garantía y la sociedad Seguros del Estado S.A. el asegurador del riesgo.

En consecuencia quien está ejecutando la obligación en contra de Seguros del Estado S.A. (asegurador) es la beneficiaria del seguro (Universidad Nacional); razón la cual, el término de prescripción aplicable al caso concreto es la extraordinaria (artículo 1081 y 1131 Co. Co.), lo que implica el lapso de cinco (05) años contados a partir del día en que el señor Hugo Hernando Vega Fajardo informó a la Institución su renuncia, es decir, el día 3 de septiembre de 2009.

Corolario de lo expuesto, no cabe duda alguna que desde el 3 de septiembre de 2009, a la fecha en que fue interpuesta la demanda ejecutiva, esto es, 20 de agosto de 2015, transcurrieron más de cinco años (fls. 20 y 93 C. Ppal.), luego se configuró la prescripción extraordinaria frente a la garantía de cumplimiento, aunado a la inexistencia de contrato estatal.

Conforme a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la Universidad Nacional de Colombia en contra del señor HUGO HERNANDO VEGA FAJARDO y la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A a atención a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce al profesional del derecho Ramiro Meza Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.321.576 de Bogotá y tarjeta profesional número 34.742 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 10 C. Ppal.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 18 DIC 2017	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 215 .	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

EJECUTIVO.

Exp. No. 11001333103320060010000.

Demandante: CLARA INÉS NIÑO Y OTRA.

Demandado: HOSPITAL EL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.

Auto de interlocutorio N° 762.

Según informe secretarial que antecede, el Despacho pasa a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la parte ejecutante, dentro de la oportunidad procesal pertinente y atendiendo los parámetros legales de procedibilidad, en contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 (fls.440 y 441 C. Ppal.), tomando en cuenta los siguientes:

I. Argumentos del recurrente.

El apoderado de la parte ejecutante hace uso de su derecho de réplica en contra del mencionado auto señalando que el mismo debió incluirse los *"intereses moratorios causados desde el día 12 de junio de 2014 hasta el día 18 de Septiembre (sic) del años 2017, periodo que no se tuvo presente en la liquidación realizada, por cuanto la demandada no efectuado el pago real de la obligación"*. En este sentido, fundamente su premisa en que así lo dispone en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 y la manera correcta de realizar la referida liquidación es conforme a los parámetros del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; aunado a que *"si bien es cierto que la demandada consignó algunos dineros, también lo es que no pago la totalidad del crédito, realizando un pago parcial, pero en ningún momento ha pagado toda la obligación, por lo tanto, es menester entrar a liquidar ese periodo adeudado por concepto de los intereses generados desde el 12 de junio del año 2014 a la fecha, es decir, hasta el día en que cumpla con la obligación en forma real y correcta."* (Fls. 443 y 444 C. Ppal.).

II. Escrito de la parte ejecutada.

Por su parte el apoderado de la unidad de servicios de salud de TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. pone se presente que mediante auto del 30 de noviembre de 2016 el Despacho modificó la liquidación del crédito presentada en otrora por la ejecutante, fijando el valor del capital por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$156.398.889) y por concepto de intereses el valor equivalente a SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$62.131.876) sin que el ejecutante se opusiera o hiciera manifestación alguna, al respecto, dentro de la oportunidad procesal pertinente.

En consecuencia, el apoderado solicita que la decisión adoptada en el auto impugnado se mantenga, máxima cuando a la fecha la institución que representa pagó los intereses adeudados a órdenes del Despacho.

Con fundamento en lo expuesto se hacen las siguientes,

III. Consideraciones.

Sobre el particular es preciso indicar que es incompatible solicitar el reconocimiento intereses moratorios sobre la suma de intereses generados por el no pago oportuno de la condena proferida. En primer lugar, la generación de intereses moratorios tiene como finalidad prevenir la devaluación del capital, por lo que aplicarlo nuevamente implicaría un doble pago por la misma razón, y por ende contrario a la justicia y al derecho.¹

Adicionalmente, la obligación dineraria objeto del proveído impugnado exclusivamente corresponde a los intereses moratorios causados desde el día de la ejecutoria de la sentencia condenatoria hasta la fecha efectiva del pago de la misma, lo cual, *prima facie* hace incompatible la solicitud de intereses según lo dispone el artículo 1617 numeral 3º y artículo 2235 del Código Civil, al reglar que los intereses atrasados no generan intereses y que estipular intereses de intereses está prohibido.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sub-Sección c. Consejera ponente: Olga Melida Valle De La Hoz. Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 70001-23-31-000-1999-01916-01(22678). TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sección Segunda – Subsección F. Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo. Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación: 110013331701201300005-01. Medio: Ejecutivo.

Ahora bien, en razón al pago exclusivo a capital que realizó el HOSPITAL EL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E., se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto del 29 de julio de 2014 (fls.341 y 342 C. Ejecutivo) por los intereses causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el momento de citado pago, y en ese orden se conminó a la partes a presentar la respectiva liquidación del crédito. En consecuencia, el día 21 de octubre de 2016 se corrió traslado de la liquidación presentada por la parte ejecutante, sobre lo cual, la ejecutada guardó silencio.

Seguidamente, mediante auto del 30 de noviembre de 2016 el Despacho modificó la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, sin que este hiciera reparo alguno en oportunidad, bajo los siguientes aspectos (fls.429 y 430 C. Ejecutivo):

- 1) *No se consideraron algunas disposiciones aplicables para las liquidaciones de los intereses moratorios, valga decir las reglas para periodos muertos- periodo comprendido entre los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y la presentación de la cuenta de cobro-, las reglas para la aplicación de las tasas de interés de mora de las sentencias que fueron afectadas por el transito del decreto 01 de 1984 a la ley 1437 de.2011.*
- 2) *Se evidencian inconsistencias en la liquidación referida, por cuanto se tomó como fecha para comenzar a liquidar los intereses moratorios del valor que fue reconocido por concepto de lucro cesante a partir del 15 de febrero de 2011, fecha en la que se profirió la sentencia de primera instancia que posteriormente fue apelada y modificada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que cobraría ejecutoria solo en enero de 2012.*
- 3) *Tampoco se tuvo en cuenta la suma que fue consignada por el hospital demandado el 11 de junio de 2014, por valor de \$156.398.889, correspondiente al capital de la deuda, misma que fue referida en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución y de la cual se dijo que su fecha de realización debería ser considerada para efectos de la liquidación del crédito.”*

En este sentido, los intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la condena fueron tasados desde el día en que quedó ejecutoriada la condena (25 de enero de 2012) hasta el día en que se verificó el pago del capital adeudado (11 de junio de 2014) conforme a las reglas de transición de la norma procesal en lo atinente a la liquidación de intereses, dado que la sentencia de primera instancia

(proceso declarativo) fue proferida el 15 de febrero de 2011, en vigencia del Decreto 01 de 1984 y el pago material del capital fue realizado el día 11 de junio de 2014, cuando había entrado en rigor la Ley 1437 de 2011 (fls.426 y 427 C. Ejecutivo).

Corolario de lo expuesto, frente al auto del 30 de noviembre de 2016, el libelista no interpuso el recurso correspondiente, por lo que a la fecha se encuentra ejecutoriado y por ende la liquidación efectuada y aprobada por el Despacho está en firme; por tal razón la misma no podrá ser cuestionada a través de los recursos formulados contra el proveído de 12 de septiembre de 2017, pues éste únicamente fue una conminación a la parte ejecutada para el pago de las sumas fijadas en el proveído del 30 de noviembre.

Así las cosas, el renombrado auto no será repuesto, y el recurso de apelación interpuesto en subsidio será desestimado por improcedente, habida cuenta los postulados del artículo 321 del Código General del Proceso, ya que respecto del proveído del 12 de septiembre de 2017 no procede la apelación.

En consecuencia, el Despacho

IV. Resuelve.

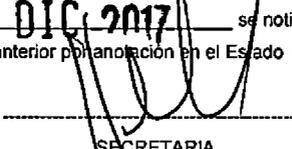
PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 12 de septiembre de 2017 conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio en contra del auto del 12 de septiembre de 2017, por improcedente en coherencia al artículo 321 y 322 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 18 DIC 2017	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 215 .	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150060700.

Demandante: CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ MUÑOZ Y OTROS.

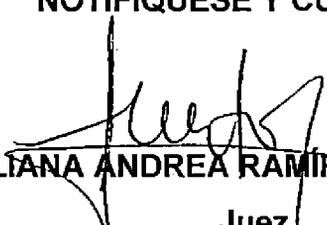
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

Auto de trámite No. 1839.

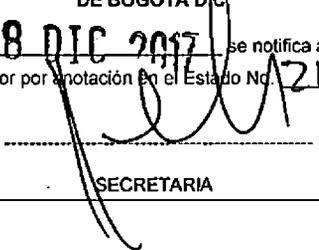
Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto fue condenatoria respecto de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la entidad demandada interpuso en oportunidad y sustentó en debida forma el recurso de apelación, así como la parte actora; razón por la cual, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el día cinco (05) de febrero de 2018, a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.).

Se recuerda la asistencia obligatoria a esta audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>18 DIC 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>215</u> .
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

CONTROVERSIA CONTRACTUAL.

Exp.- No. 11001333603320170010400.

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR.

Demandado: MUNICIPIO DE MAHATES BOLÍVAR.

Auto interlocutorio No. 759.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 11 de octubre de 2017 la parte actora interpuso recurso de reposición (fls18 a 22 C. Ppal.), en contra del auto del 4 de octubre de 2017 proferido por este Despacho (notificado por estado el día 5 de octubre de 2017), en el que se determinó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena, dada la falta de competencia territorial por parte de este Despacho sobre el asunto.

En cuanto a la procedencia del recurso interpuesto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte el artículo 318 (inciso 3) dispuesto en el Código General del Proceso, en aplicación del principio de integración normativa, regla lo siguiente:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

De las normas transcritas se tiene que aunque el recurso era procedente frente al auto impugnado, lo cierto es que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea, pues a partir de su notificación, esto es, 5 de octubre de 2017, la parte contaba hasta el día 10 siguiente para hacer uso de su derecho de réplica; sin embargo, la reposición fue incoada el día 11 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto proferido por el Despacho, el día 4 de octubre de 2017, por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>18 DIC 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>215</u> .	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150055700.

Demandante: ÁLVARO YESID CÉSPEDES BAUTISTA Y OTROS.

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No.1838.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto fue condenatoria respecto de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, la entidad demandada interpuso en oportunidad y sustentó en debida forma el recurso de apelación, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el día cinco (05) de febrero de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Se recuerda la asistencia obligatoria a esta audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 18 DIC 2017	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 215 .
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170019200.

Demandante: JOSÉ ÁLVARO DÍAZ FUENTES Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 769.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores(a) JOSÉ ÁLVARO DÍAZ FUENTES, ANDREA DÍAZ HERRERA, ADA MICHEL DÍAZ HERRERA (menores representadas), BÁRBARA FUENTES DE DÍAZ, BRAYAN ESTIVEN DÍAZ HERRERA, todos en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos en razón al fallecimiento del señor FREDY DIAZ GARCÍA (q.e.p.d) el día 10 de mayo de 2015, mientras se desempeñaba como soldado profesional en el Ejército Nacional, por cuenta de un accidente aéreo.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. De este modo se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que los demandantes optaron por adelantar su pretensión contenciosa ante el Juez competente en la ciudad de Bogotá, ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, dado que en el caso de autos las pretensiones indemnizatorias solo señalan perjuicios inmateriales, tomada la de mayor valor, la cuantía no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que todos y cada uno de los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 10 de mayo de 2017, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, el día 18 de julio de 2017 por la Procuraduría Ciento 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida en la misma fecha conforme al acta obrante a folio 11 del expediente.

- Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad la consolidación del daño ocurrió el día 10 de mayo de 2015 con el fallecimiento del soldado profesional FREDY DIAZ GARCÍA (q.e.p.d), por lo que la parte contaba hasta el día 11 de mayo de 2017 para ejercer su derecho de acción. Sin embargo el término de la caducidad fue suspendido el día 10 de mayo de 2017 con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, cuya constancia de declaratoria fallida fue expedida el día 18 de julio de 2017, de lo que se colige que el actor aún estaba facultado para interponer la demanda hasta el día 20 de julio de 2017, siendo presentada el día 19 de éste mes y año (fl.12 C. Ppal.), esto es, previo al acaecimiento del fenómeno de la caducidad.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- **Legitimación en la causa por activa.** El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JOSÉ ÁLVARO DÍAZ FUENTES	PADRE DEL CAUSANTE	FLS. 2 C.2	FL. 1 C.PPAL.
ANDREA DÍAZ HERRERA	HERMANA DEL CAUSANTE	FLS. 2 Y 5 C.2.	FL. 1 C.PPAL.
ADA MICHEL DÍAZ HERRERA	HERMANA DEL CAUSANTE	FLS. 2 Y 4 C.2.	FL. 1 C.PPAL.
BÁRBARA FUENTES DE DÍAZ	ABUELA DEL CAUSANTE	FLS. 2 Y 7 C.2.	FL. 1 C.PPAL.
BRAYAN ESTIVEN DÍAZ HERRERA	HERMANO DEL CAUSANTE	FLS. 2 Y 6 C.2.	FL. 2 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que las pretensiones son claras, precisas y concretas, sin que se evidencie indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se encuentra cumplido también este requisito por cuanto los hechos son claros, precisos y se observan enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada los señores(a) JOSÉ ÁLVARO DÍAZ FUENTES, ANDREA DÍAZ HERRERA, ADA MICHEL DÍAZ HERRERA, BÁRBARA FUENTES DE DÍAZ, BRAYAN ESTIVEN DÍAZ HERRERA, a través de apoderado y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
 3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. Se reconoce al profesional del derecho OSCAR FERNANDO ONOFRE LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 72.131.450 de y tarjea profesional número 79776 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 y 2 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 8 DIC 2017 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170019900.

Demandante: MARGARITA ARGUELLO DE VARGAS Y OTROS.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 1830.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que la misma debe ser corregida en el siguiente aspecto:

- En el plenario no obra el registro civil de nacimiento del señor FREY MAURO VARGAS ARGUELLO, lo cual es imprescindible para establecer la relación parental de los demandantes con el causante y de contera su legitimación en la causa por activa sobre el objetivo jurídico que persiguen.
- Así mismo es necesario que se allegue el registro civil de nacimiento del menor DANIEL ESTIVEN VARGAS SAMBONI, quien presuntamente es hijo del causante. Sumado a ello, tampoco se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues el menor no figura como convocante en el acta de la Procuraduría General de la Nación allegada al expediente.
- Por otra parte la representación del referido menor no se halla perfeccionada, ya que la señora MARGARITA ARGUELLO DE

VARGAS no está legalmente facultada para ejercer tal representación.

Al respecto, es preciso aclarar que la patria potestad no es igual a la guarda y custodia del menor. Siendo además, la primera exclusiva de los padres de conformidad con el artículo 288 y 306 del Código Civil.

En este sentido, se solicita al actor que aclare esta situación y presente en debida forma la representación legal y judicial del menor DANIEL ESTIVEN VARGAS SAMBONI en los términos del artículo 306 del Código Civil, o por el contrario explique las circunstancias especiales del caso para efectos de salva guardar los derechos del mismo.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) y en lo tocante al requisito de procedibilidad, allegue constancia que expida la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>18 DIO 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>715.</u>
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACION DIRECTA.

Exp. - No.11001333603320160023000.

Demandante: ALVARO SALAZAR RAMIREZ Y OTROS.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y
OTROS.**

Auto interlocutorio No. 765.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código los señores (a): ÁLVARO SALAZAR RAMÍREZ, MARÍA ELENA MOSQUERA MARÍN, JESÚS MATEO SALAZAR MOSQUERA, HÉCTOR FABIO SALAZAR MOSQUERA (menores representados), HAYDEE SALAZAR DE SOTO, NUBIA SALAZAR DE CAICEDO, y JUAN DAVID SALAZAR, a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, ASOCIACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA COMUNIDAD-ASIPCOM y ABASTICOS DEL VALLE, en razón a los perjuicios causados al menor JESÚS MATEO SALAZAR MOSQUERA al consumir alimentos contaminados.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹.

Al respecto, el Despacho precisa que el demandante solicitó la exclusión de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-ABASTICO DEL VALLE dado que en el mes de abril de 2016 fue liquidada definitivamente, de conformidad con la constancia expedida Cama de Comercio de Palmira,

¹ Auto del 1 de marzo de 2017 y del 9 de agosto de 2017, y memoriales radicados el 15 de marzo de 2017 y 17 de agosto de 2017. Folios 42 a 67 del expediente.

obrante a folio 45 del expediente; razón por la cual, se accederá al desistimiento de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que varias de las demandadas son entidades públicas.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que los demandantes dejaron a potestad de su apoderado adelantar la pretensión contenciosa ante el Juez del circuito de Bogotá, pues la sede principal de una de las demandadas se ubica en esta ciudad; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa será competente el juez administrativo en primera instancia cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o

perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En la presente demanda, se observa que la pretensión mayor no excede el máximo permitido por la norma, por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que la parte demandante a través de apoderado y agente oficioso presentó solicitud de conciliación el día 30 de agosto de 2016, la cual fue llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2016, fecha en la cual, además se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio, según constancia expedida por la Procuraduría Décima Judicial II para Asuntos Administrativos expedida en la misma fecha (fls.37 a 39 C. Ppal.).

- Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, puesto que los hechos por los que se reclaman los perjuicios ocurrieron el día 23 de octubre de 2014 (fls. 14 C. Ppal. Y 119 C.2.), por lo que la parte contaba en principio para ejercer su derecho de acción hasta el 24 de octubre de 2016.

Sin embargo, el término fue suspendido por el lapso de tres (03) meses desde el día 30 de agosto de 2016, fecha en la que se solicitó el trámite del requisito de procedibilidad del medio de control, hasta el día 30 de noviembre de 2016, momento en el cual fue llevada a cabo la audiencia de conciliación, declarada fallida. De este modo, el término de la caducidad fue suspendido restando un (01) mes y veinticinco (25) días para el acaecimiento, por lo que, desde el 30 de noviembre de 2016 la parte estaba en la capacidad de acudir ante la jurisdicción hasta el día 25 de enero de 2017. No obstante la demanda fue presentada el día 2 de diciembre de 2016 (fl.40 C. Ppal.) con tiempo suficiente de antelación al fenecimiento del término legal.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- **Legitimación en la causa por activa.** El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JESÚS MATEO SALAZAR MOSQUERA	AFECTADO	REGISTRO CIVIL VISIBLE A FOLIO 1 DEL CUADERNO DE PRUEBAS.	PODER OBRANTE A FOLIO 2 DEL CUADERNO PRINCIPAL.
ÁLVARO SALAZAR RAMÍREZ	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL VISIBLE A FOLIO 1 DEL CUADERNO DE PRUEBAS.	PODER OBRANTE A FOLIO 1 DEL CUADERNO PRINCIPAL.
MARÍA ELENA MOSQUERA MARÍN	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL VISIBLE A FOLIO 1 DEL CUADERNO DE PRUEBAS.	PODER OBRANTE A FOLIO 2 DEL CUADERNO PRINCIPAL.
HÉCTOR FABIO SALAZAR MOSQUERA	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL VISIBLE A FOLIO 3 DEL CUADERNO DE PRUEBAS.	PODER OBRANTE A FOLIO 2 DEL CUADERNO PRINCIPAL.
HAYDEE SALAZAR DE SOTO	TÍA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL VISIBLE A FOLIO 4 Y 5 DEL CUADERNO DE PRUEBAS.	PODER OBRANTE A FOLIO 3 DEL CUADERNO PRINCIPAL.
NUBIA SALAZAR DE CAICEDO	TÍA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL VISIBLE A FOLIO 4 Y 5 DEL CUADERNO DE PRUEBAS.	PODER OBRANTE A FOLIO 4 DEL CUADERNO PRINCIPAL.
JOVEN JUAN DAVID SALAZAR MOSQUERA	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL VISIBLE A FOLIO 2 DEL CUADERNO DE PRUEBAS.	PODER OBRANTE A FOLIO 46 DEL CUADERNO PRINCIPAL.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA COMUNIDAD-ASIPCOM, entidades

de naturaleza pública y de naturaleza privada; sin embargo, en aplicación del principio del fuero de atracción esta jurisdicción está facultada para conocer del asunto.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se hallan individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En lo pertinente, existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

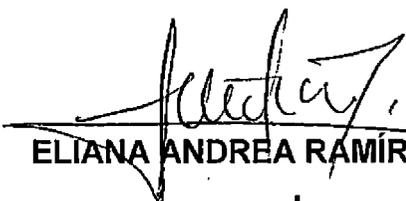
1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a): ÁLVARO SALAZAR RAMÍREZ, MARÍA ELENA MOSQUERA MARÍN, JESÚS MATEO SALAZAR MOSQUERA, HÉCTOR FABIO SALAZAR MOSQUERA (menores representados), HAYDEE SALAZAR DE SOTO, NUBIA SALAZAR DE CAICEDO y JUAN DAVID SALAZAR, a través de apoderado judicial, en contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA COMUNIDAD-ASIPCOM.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Educación, al Alcalde del Municipio de Quilichao, al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al representante legal de la Universidad de Antioquia o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Así mismo notifíquese al representante legal de la ASOCIACIÓN DE

SERVICIOS INTEGRALES PARA LA COMUNIDAD-ASIPCOM en los términos del artículo 199 de Ley 1437 de 2011.

4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
5. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
6. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
9. En aplicación del principio de integración normativa se acepta el desistimiento de las pretensiones en contra de la COOPERATIVA ASOCIADA DE TRABAJO ABASTICOS DEL VALLE, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.
10. Se reconoce personería jurídica a la abogada Linda Katerine Azcarate Buritica identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.504.224 y tarjeta profesional número 222274 del C. S. de la J. en calidad de aboga de sustituta de los demandantes, en los términos y para los efectos de la sustitución (fls. 68 a 73 C. Ppal. Ver folio 48 y 49 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>18 DIC 2017</u>	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. <u>215</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACION DIRECTA.

Exp. - No.110013336033201700021.

Demandante: JUAN CAMILO ECHEVERRY MONTOYA Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL.**

Auto interlocutorio No.767.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los señores (a): JUAN CAMILO ECHEVERRY MONTOYA, JOSÉ DARIO ECHEVERRY MORENO, EDUARDO ECHEVERRY MORENO, LUZ AMPARO MONTOYA PEREIRA, JHON JAIRO ECHEVERRY MORENO y DIANA MARCELA ECHEVERRY MONTOYA, presentaron demanda en ejercicio del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios causados al señor JUAN CAMILO ECHEVERRY MONTOYA mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

¹ Auto del 26 de abril de 2017 y 2 de agosto de 2017, escritos del 9 de mayo de 2017 y 9 de agosto de 2017. Folios 26 a 41 del expediente.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que los demandantes optaron por adelantar la pretensión contenciosa ante el Juez del circuito de Bogotá, ciudad donde se ubica la sede principal de la entidad demandada; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que la parte demandante a través de apoderada presentó solicitud de conciliación el día 1 de noviembre de 2016, la cual fue llevada a cabo el día 30 de enero de 2017, fecha en la cual, además se declaró fallida por falta de

ánimo conciliatorio, según constancia expedida por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la misma fecha (fls. 22 y 23 C. Ppal.).

- Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto según Informe Administrativo por Lesiones, los hechos constitutivos del daño antijurídico tuvieron lugar el día 12 de noviembre de 2014 (fl.2 C. Pruebas) fecha en la que el soldado regular retirado JUAN CAMILO ECHEVERRY MONTOYA fue herido por arma de fuego, por lo que la parte contaba en principio hasta el día 13 de noviembre de 2016 para ejercer su derecho de acción. Sin embargo, el término legal fue suspendido por la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación radicada el día 11 de noviembre de 2016, cuya constancia de declaratoria fallida fue expedida el día 30 de enero de 2017, momento en el cual, el actor impetró la demanda (fls.20 C. Ppal.), es decir, tiempo antes de que caducara su pretensión contenciosa.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- **Legitimación en la causa por activa.** El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JUAN CAMILO ECHEVERRY MONTOYA	AFFECTADO	INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES VISIBLE A FOLIO 31 DEL CUADERNO DE PRUEBAS.	PODER OBRANTE A FOLIO 1 DEL CUADERNO PRINCIPAL.
JOSÉ DARIO ECHEVERRY MORENO	TIO DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL VISIBLE A FOLIOS 3 Y 4 DEL CUADERNO DE PRUEBAS.	PODER OBRANTE A FOLIO 2 DEL CUADERNO PRINCIPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
EDUARDO ECHEVERRY MORENO	TIO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL VISIBLE A FOLIOS 3 Y 5 DEL CUADERNO DE PRUEBAS.	PODER OBRANTE A FOLIO 3 Y 4 DEL CUADERNO PRINCIPAL.
LUZ AMPARO MONTOYA PEREIRA	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL VISIBLE A FOLIO 2 DEL CUADERNO DE PRUEBAS.	PODER OBRANTE A FOLIO 5 DEL CUADERNO PRINCIPAL.
JHON JAIRO ECHEVERRY MORENO	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL VISIBLE A FOLIO 2 DEL CUADERNO DE PRUEBAS.	PODER OBRANTE A FOLIO 6 DEL CUADERNO PRINCIPAL.
DIANA MARCELA ECHEVERRY MONTOYA	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL VISIBLE A FOLIO 28 DEL CUADERNO PRINCIPAL.	PODER OBRANTE A FOLIO 5 DEL CUADERNO PRINCIPAL.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública que se presume causante de los perjuicios de la parte actora.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se hallan individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En lo pertinente, existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

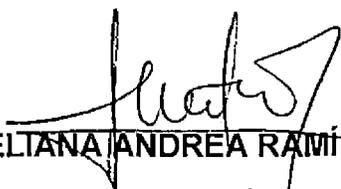
1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a): JUAN CAMILO ECHEVERRY MONTOYA, JOSÉ DARIO ECHEVERRY MORENO, EDUARDO ECHEVERRY MORENO, LUZ AMPARO MONTOYA PEREIRA, JHON JAIRO ECHEVERRY MORENO y DIANA MARCELA ECHEVERRY MONTOYA, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011

C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce al profesional del derecho EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.861.200 y tarjea profesional número 172203 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 6 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	18 DIC 2017
partes	se notifica a las
el proveído anterior, por anotación en el Estado No.	215
SECRETARIA	